



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

Facultad de Estudios Superiores

Acatlán

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL
FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ACATLÁN

DERECHO PENAL Y CONTROL SOCIAL; UN ANÁLISIS DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA EN MÉXICO.

T E S I N A
QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL

P R E S E N T A
THALÍA TERESITA HINOJOS CAMARGO
ASESOR DE TESINA: MTRO. JAVIER DIEZ GARCÍA

SANTA CRUZ ACATLÁN, ESTADO DE MÉXICO MAYO DE 2022



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**DERECHO PENAL Y CONTROL SOCIAL;
UN ANÁLISIS DE LA PRISIÓN
PREVENTIVA EN MÉXICO.
THALÍA TERESITA HINOJOS CAMARGO**

División de Estudios de Posgrado
Facultad de Estudios Superiores Acatlán
Universidad Nacional Autónoma de México



Facultad de Estudios Superiores
Acatlán



La libertad, Sancho, es uno de los mas preciosos dones que a los hombres dieron los cielos; con ella no pueden igualarse los tesoros que encierran la tierra y el mar: por la libertad, así como por la honra, se puede y debe aventurar la vida.

Miguel de Cervantes Saavedra

Escritor (1547-1616)

AGRADECIMIENTOS

DIOS, GRACIAS por permitirme cumplir mis objetivos, abrir mis caminos y darme las fuerzas para cumplir tus designios.

A MIS PADRES Y ABUELOS: Roberto Hinojos y Lydia Camargo, por la herencia más valiosa que pudiera recibir, fruto del inmenso amor, apoyo y confianza depositados en mí, para que los esfuerzos y sacrificios hechos por ustedes no fueran en vano.

Raúl, Jesús, Ramona y Sara, por heredar el ahínco, fortaleza y astucia al linaje HINCAM con admiración y respeto.

A MI HIJA: Jade Anelisse, el gran amor de mi vida, por esa luz de esperanza que me impulsa siempre a salir adelante, por su ternura, amor y paciencia.

A MIS HERMANOS: Ileana, Roberto, Itzel y Sara, por compartir travesuras, complicidad, alegrías y tristezas, porque sin ustedes los rasgos de la personalidad que me caracteriza, posiblemente serían inexistentes.

A MI CUÑADA: Maite, por prestarme sus ojos para las correcciones de mi investigación; aunque son pocas las palabras que se plasman, se agradece.

A TODOS LOS MIEMBROS DE LA FAMILIA, tíos y primos, por las porras que brindaron para mi superación profesional.

A MI ALMA MATER: Universidad Nacional Autónoma de México; gracias por haber abierto tus puertas y permitirme ser estudiante de esta noble y extraordinaria casa de estudios. Concluyo un nuevo reto y en esta parte de mi vida, inicio un nuevo viaje cargado de ilusiones y nuevas metas por alcanzar.

A LOS PROFESORES: ALVAREZ LEON y DIEZ GARCIA, por acompañarme en el proceso de investigación y ayudarme a materializar este proyecto profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	I
---------------------------	---

CAPÍTULO I PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO MECANISMO DE CONTROL SOCIAL.

1. Evolución de la privación de la libertad	01
1.1.1 El origen de la santa inquisición.	05
1.1.2. El liberalismo.....	09
1.1.3 Centro de Readaptación Social vs Reclusorio.....	10
1.2. La prisión en el sistema jurídico inquisitivo y en el sistema jurídico acusatorio.....	15
1.3. Clasificación de la prisión en el sistema jurídico mexicano, mejor conocido como sistema penal acusatorio.....	16
1.3.1 ¿Qué son las Medidas Cautelares?	23
1.3.2 Medidas Cautelares en el proceso penal mexicano actual.....	31
1.3.3 Prisión preventiva como Medida Cautelar.	35

CAPÍTULO II NORMATIVIDAD NACIONALES INTERNACIONAL SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1 Constitucionalidad de la implementación de la prisión en el sistema jurídico mexicano.	38
2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales.....	47
2.3 Criterios Jurisprudenciales	51
2.4 Tratados internacionales, la convencionalidad de la implementación de la prisión preventiva	57

**CAPÍTULO III.-ACTIVIDADES DE LA AUTORIDAD DE SUPERVISIÓN DE
MEDIDAS CAUTELARES Y DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL
PROCESO**

3.- Actividades de la Autoridad de Supervisión de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso.....	65
3.1.- Emisión de la evaluación de riesgo procesal.....	68
3.2.- Supervisión de medidas cautelares.....	76
3.3.- Intervención de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión del proceso respecto de la prisión preventiva.....	81
Conclusiones	86
Bibliografía	94
Legisgrafía e Instrumentos Internacionales	95
Jurisprudencias	96
Documentos Electrónicos	97

INTRODUCCIÓN

Podemos adquirir la libertad, pero nunca se recupera una vez que se pierde.

Jean Jacques Rousseau
Filosofo Frances (1712-1778)

El nuevo sistema jurídico en Materia Penal ha traído variadas y numerosas novedades que según las garantías individuales deben velar por todos y cada uno de los Derechos Humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los Tratados Internacionales de los cuales México es parte. El contenido del presente trabajo de investigación profundiza sobre la figura jurídica de prisión preventiva, la cual transgrede el Derecho Humano de libertad de tránsito durante la investigación de un proceso judicial en el que se impute un delito a un individuo que bien pudiera llevar su proceso en libertad.

Debido a la reclasificación de la figura punitiva y con la reforma del 2008, la legislación se vertió más rígida; lo que incluyó a la prisión preventiva como una medida de represión (sanción- privación de la libertad por la comisión de un delito); dentro del apartado de las Medidas Cautelares atañendo un carácter anticipado de carácter provisorio (preventiva- prevención para que el imputado no cuente con posibilidades de sustraerse de las consecuencias jurídicas de su acción punitiva); forma oficiosa (prisión que atiende a la gravedad del delito según el listado del Código Penal nacional) y forma justificada (cuando el Ministerio Público solicita al juez o jueza la imposición de la prisión preventiva, porque considera que otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar que el imputado tenga presencia en el juicio, para el desarrollo de la investigación, para la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad o cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por cometer un delito de forma intencionada.) por lo que la prisión preventiva como Medida Cautelar significa un

recurso legal que el juez ejecuta de manera optativa, generando una problemática esencial en la clasificación ya mencionada con antelación, puesto que la finalidad de todas las clasificaciones de la prisión, es privar de la libertad al imputado.

Procesalmente se establecen diversas acciones para cada clasificación de la figura de prisión; no obstante se ejerce un abuso desmedido en la implementación de la prisión preventiva para delitos menores, lo que impide al imputado seguir su proceso con alguna otra Medida Cautelar; en este sentido, la prisión preventiva como una Medida Cautelar, es proporcionar al juez la facultad de coaccionar la naturaleza jurídica de una Medida Cautelar y de la privación de la libertad del imputado en algún centro preventivo y de readaptación social, ya que la prisión oficiosa o preventiva, tienen como único fin garantizar que el imputado se encuentre imposibilitado de sustraerse de las consecuencias jurídicas de su acción ilegal.

Durante el desarrollo del capitulado del presente trabajo de investigación, abordaremos la historia de la implementación de la prisión de manera preventiva, así como diversas corrientes garantistas que espero, tengan la validez literaria para empaparte del enfoque que hace la división de la prisión preventiva como medida cautelar y no así como una medida precautoria por lo que pretendo comprobar que es imperante unificar la figura de prisión en términos de materia justificada y no así considerarla como una Medida Cautelar, toda vez que de manera procesal, tanto el imputado como la víctima- ofendido tendrían un método preventivo de garantizar el cumplimiento de cualquier proceso trayendo aparejados mayores beneficios procesales como lo son, todas y cada una de las fracciones del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales a excepción de la fracción XIV en la que se encuentra englobada la prisión preventiva como Medida Cautelar; por lo que al ejecutarse como Medida Cautelar, durante el proceso de investigación permita que la temporalidad transcurrida en esta etapa procesal sea computada en caso de que se dicte sentencia ejecutoriada o condenatoria de privación de libertad o en su defecto por una conmutación de cumplimiento de sentencia o alguna suspensión condicional de proceso, pues procesalmente el abogado defensor contaría con la posibilidad de ejercer el debate de medidas cautelares para la ejecución de

cualquier delito, toda vez, que al implementar la prisión preventiva sin existencia de la definición de oficiosa o justificada, merma la reputación moral del inculpado, de tal modo que no prevalecen los diversos preceptos de legalidad y convencionalidad dentro del proceso judicial.

De tal modo que esta investigación pretende beneficiar a la sociedad, proporcionando de diversos factores que deban contemplarse antes de ordenar la prisión preventiva como el modelo principal.

Al retirar la prisión preventiva de las medidas cautelares el nuevo sistema jurídico mexicano, reconocería solamente las dos vertientes de la prisión como lo son la justificada, toda vez que la imposición de la prisión se considera necesaria bajo los lineamientos jurídicos que aportan al juez los elementos jurídicos para evitar el libre tránsito del imputado; y la oficiosa, lo cual daría un proceso más pronto y expedito al inculpado, donde el trato humanitario y garantista que impuesta con todos los argumentos jurídicos y en cumplimiento se los argumentos de justificación la autoridad judicial imponga la pena condenatoria, agilizando todas y cada una de las etapas procesales. Así mismo se enaltecerían las diversas medidas cautelares, con uso y trato digno que garantizarían el proceso a favor de los inculpados pues al momento en que las autoridades permitan al imputado llevar su proceso con medidas alternas los centros de reclusión no tendrían sobre población. Así mismo, las instituciones de supervisión de medidas cautelares se abocarían directamente a la supervisión de las diversas medidas cautelares que sean establecidas por la suspensión del proceso o por la vigilancia de las medidas cautelares y no así implementar tiempo y material en actos innecesarios.

Por lo tanto, a prisión preventiva en el Sistema Jurídico Mexicano no es una Medida Cautelar ya que carece del elemento esencial de la implementación de un proceso pronto y expedito para el inculpado, toda vez que, afecta la libertad de tránsito de éste, aun cuando se pretende el aseguramiento y adecuado desarrollo del proceso donde se presupone que deben salvaguardar los datos, medios y materiales de

prueba para evitar una afectación al interés general o al interés particular de la víctima u ofendido; acciones que de manera directa corresponde y prevalece en las funciones de las autoridades de investigación (instituciones gubernamentales), y no así del indiciado o de las Instituciones de Supervisión de Medidas Cautelares, toda vez que, sus funciones se abocarían directamente a la supervisión de las diversas medidas cautelares que sean establecidas por la suspensión del proceso o por la vigilancia de las demás prerrogativas contenidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales y no así, en implementar tiempo, material, seguimiento y almacenaje de documentos por el conocimiento de la medida cautelar de la prisión preventiva (acto en el que no tiene intervención), por lo que se vierte actos innecesarios por ser solamente una institución administrativa que brinda auxilio y vigilancia de las medidas cautelares no restrictivas de la libertad de tránsito.

CAPÍTULO I. PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD COMO MECANISMO DE CONTROL SOCIAL.

1.Evolución de la privación de la libertad.

La libertad en nuestros tiempos es un derecho humano extensamente protegido desde las legislaciones locales, hasta las internacionales; esto se debe a que históricamente se moldea el comportamiento del humano con la evolución de normas impuestas que permitan moldear la convivencia de todas las personas dentro de una sociedad y aunque en algún momento no se encuentren establecidas en una norma o legislación jurídica, la costumbre es una de las fuentes preestablecidas para controlar la interacción de la humanidad.

Desde sus orígenes, el individuo se encuentra rodeado de comportamientos, que por lo menos, para las personas que lo rodean, son considerados aceptables (sin importar el sentido moral que le proporcionan a su actuar) toda vez que la familia es considerada una micro sociedad, donde se originan los actos a los cuales la persona es libre de realizar y evolucionar de conformidad a su crecimiento, y aportación a la comunidad, tal es el caso de la comunicación (que de primer término le es impuesta al infante, debido a que en su necesidad de darse a entender, busca la manera de transmitir sus ideas) iniciando con la introyección de nomenclaturas que le proporcionan a las cosas para poder referirse con los que ya desarrollaron el método de comunicación.

La micro sociedad comenzará a establecer parámetros que permitan ir moldeando el comportamiento del nuevo integrante, quien al sentir la presión del grupo que lo rodea, simplemente rendirá su voluntad a lo que la comunidad considera un comportamiento aceptable; es de este modo que la costumbre impondrá reglas esenciales de convivencia. Una vez que el comportamiento del individuo es adaptado al grupo que le rodea, es imperante introducirlo a una sociedad más amplia,

en la que estará interactuando con personas ajenas a su familia; por lo que la conducta de este humano se verá nuevamente formada o reforzada por la aceptación de comportamientos de esta comunidad.

Con el progreso evolutivo de la persona en el entorno del que se rodea y la convivencia aceptable en la sociedad, se englobaron aquellas actitudes que al parecer de la sociedad serían consideradas inaceptables, por lo que se señalaba a todo aquel individuo que no cumpliera con el comportamiento instaurado por dicha sociedad, dando origen a las normas escritas, las cuales aplaudiría el buen comportamiento y rechazarían el incorrecto, instaurando sanciones a quienes infringieran lo estipulado por la mayoría de la comunidad, por lo tanto

“se tenía que determinar la consecuencia jurídica del el comportamiento insano para la sociedad, cuyo objetivo era hacer perdurar la existencia e interacción del humano dentro de la colectividad; en consecuencia, aquel integrante que actuara en contra de lo establecido por la sociedad de manera deliberada, sería acreedor a un castigo (sanción), ya que al encontrarse escrito y aprobado por los integrantes del grupo, debía conseguirse su más estricto cumplimiento como ejemplo para los nuevos y posibles infractores.”¹

Al respecto el maestro Mir Puig manifiesta que el Estado de Derecho, impone un postulado de sometimiento ante la potestad punitiva al Derecho, asignando límites derivados del principio de legalidad, donde

¹ Benítez Granados, Teófilo y García Ramírez, Francisco Javier, La pena privativa de libertad y sus instituciones de ejecución, Instituto de Investigación del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (IICESCIJUC), Primera edición, 2012 México, p. 5.

“la idea del Estado social sirve para legitimar la función de prevención en la medida en que sea necesaria para proteger a la sociedad. atendiendo la exigencia de la necesidad social de la intervención penal. Por lo que, la concepción del Estado democrático se obliga a colocar el Derecho penal al servicio del ciudadano, siendo la fuente de ciertos límites que hoy se asocian al respeto de principios como los de dignidad humana, igualdad y participación del ciudadano”²

Ya que surge como consecuencia de los procesos que se instauran a los integrantes de dicha comunidad para adherirse al buen comportamiento o a ser acreedores de una sanción jurídica.

Según Hans Kelsen, la sanción jurídica constituye:

“actos de coacción estatuidos como reacción contra una acción u omisión, determinada por el orden jurídico; y actos coactivos que carecen de este carácter [...]ya que-, en el sentido específico de la palabra sanción, aparece dentro de los ordenamientos jurídicos estatales en dos formas diferentes:

Como sanción penal o pena (en el sentido estricto de la palabra) y como sanción civil o ejecución forzosa de bienes.

Ambos tipos de sanciones consisten en irrogar coactivamente un mal o, expresado negativamente en la privación coactiva de un bien: en el caso de la pena capital, la privación de la vida y en el caso de anteriores penas corporales como el sacar los ojos o amputar una mano...”³;

² Mir Puig, Santiago, Derecho penal: Parte general, Montevideo, B de F, 2004, pp. 113 y 114

³ Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Trad. Roberto J. Vernengo, Ed. Porrúa, México, 2005, p. 123.

De tal manera que es una fuerza existente y potencial consistente en la privación de algún bien. esperando que la intervención del “Estado, entendido como producto del pacto social, se aventure a explorar alternativas para conformar un sistema penal jurídicamente coherente y fácticamente respetuoso de la dignidad humana. Cuya búsqueda lejos imponer la impunidad como efecto judicial, consolide los Estados democráticos de Derecho.”⁴

La ley del talión, -ojo por ojo diente por diente, por lo que en la búsqueda de un acto equitativo y no tan sádico, se reguló el comportamiento humano con la premisa judicial de que nadie es apto de obtener justicia por propia mano toda vez que lo que para un individuo es justicia, para otro individuo puede ser injusto, o generar una cadena de eventos desafortunados que jamás pudieran terminar, trayendo como consecuencia la instauración de la venganza por encima de la justicia-, ejercida por un individuo autorizado, ello y como consecuencia de la ejecución de una conducta previamente considerada inadecuada para la sociedad.

Un concepto un poco más actualizado, es el criterio del licenciado Félix Peña, quien sostiene que “la sanción es un fenómeno social que observa el funcionamiento de todo grupo humano, por lo que es la reacción del grupo social ante un hecho de violación de las reglas que encuadran su funcionamiento; por lo que supone la consecuencia la existencia de un grupo con cierto grado de organización y

⁴ Anónimo, Teoría de la mínima intervención, revista jurídica, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>, <https://revistas.juridicas.unam.mx> pág. 17 (consultado el 29 abril 2022)

que consideran que la sanción es una acción social necesaria para reparar la perturbación ocasionada al orden social por dicha violación.”⁵

Con base en lo anterior, el común social determinó que al humano lo que más le duele perder es su libertad, la libertad de pensamiento, de disposición de sus bienes y lo más importante la libertad de tránsito, por lo que determinaron que una persona que infringiera las buenas costumbres, debía purgar una pena de privación que la sociedad impone, por lo que en contraposición a la libertad del individuo juzgado es considerada la sanción correcta y mejor vista para la sociedad que le rodea, por lo que se hace acreedor a un aislamiento completo de todos aquellos que sí tienen la capacidad actuar de conformidad a lo establecido por el bien común.

1.1.1 El origen de la santa inquisición.

Desde los orígenes de la humanidad, la necesidad de creer en algo o alguien que haya creado la existencia humana trajo ideales que fueron adoptados por un conjunto de personas, quienes comenzaron a rendir culto a las divinidades que se crearon hasta antes de tener alguna manifestación de la deidad en específico; ejemplo de ello en el pueblo mexicano, es que todas las culturas existentes, tenían una condición politeísta, en la que realizaban actos (costumbres) que consideraban propios para agrandar a sus deidades. Con la colonización en la nueva España, se sometió a los nativos a enseñanzas religiosas propias del catolicismo, con la religión,

⁵ Peña, Félix, “La sanción en el sistema interamericano. La expulsión de un Estado miembro de la Organización de los Estados Unidos Americanos” tesis de posgrado de la Universidad de Madrid, 1965-1966, <http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=tesis&tesis=tesis-madrid/madrid&parte=parte-2/sp-capitulo-1a>
Consultado el 29 mayo de 2022

el Santo Oficio implementó la privación de la libertad como un acto provisional que resguardaba a quien iba a ser castigado y que, posiblemente, sería ejecutado públicamente en una plaza concurrida con diversos instrumentos de tortura donde, en ocasiones, se les inducía tortura y muerte.

La religión es considerado un medio convincente, mediante el cual Dios regula el comportamiento correcto de un humano dentro de la comunidad, aunque se argumentaba que los criterios de buen comportamiento eran instaurados por Dios, éstos son ejecutados por los propios humanos, pues, ¿quién mejor que el humano para cuestionar el comportamiento de otro humano?; es decir, la justicia del humano era disfrazado desde la voluntad de Dios para que el individuo infractor tuviera la posibilidad de ganarse el cielo después de su muerte.

La necesidad de incrementar la población creyente, trajo como consecuencia que la Iglesia Católica implementara a un conjunto de personas destinadas a perseguir a las comunidades herejes, quienes realizaban la persecución de todo aquel que realizara actos fanatistas que rindieran culto a una deidad ajena que no fuera el Dios establecido en el catolicismo y que, al realizar dicho acto, se declaraban enemigos de Dios, por lo tanto, eran adoradores del diablo; lo que trajo como consecuencia el origen del movimiento eclesiástico llamado *cacería de brujas*, cuya sanción, generalmente, era la horca o la quema (llamas) donde muchas personas inocentes, fueron sancionadas injustamente, debido a que bastaba con que una persona los señalara como herejes para que se instaurara un micro juicio y fueran sentenciados a muerte a través del fuego, ya que según las sagradas escrituras, el fuego de Dios purificaría sus almas. Además del proceso, la sanción se ejecutaba (en público) siempre a los ojos de la población que les rodeaba con la intención de que sirviera de ejemplo para los integrantes de la región.

La Colonización de la Nueva España implementó el catolicismo como la única religión por lo que se implementó la práctica de sus costumbres jurídicas, por lo que, por primera vez, el pueblo mexicano escuchaba la palabra pena como el castigo

que se le proporcionaba al católico por no haber cumplido con los comportamientos establecidos por Dios o por los mandamientos de la Iglesia. Del mismo modo, la Iglesia Católica, implementó la pena como facultad de adquisición de propiedades donde el infractor, con intenciones de expiar sus culpas, entregaba a la iglesia la posesión de los bienes materiales que pudieran condonar su culpa en vida para poder ganarse el cielo después de su muerte, todo esto favoreció el incremento de territorio y posesiones del clero y posteriormente, la pena atendió a una convicción de fe, pues a través del rezo de las oraciones el sacerdote expiaría las culpas del infractor.

Es de este modo que la Santa Inquisición fue utilizada de manera desmedida por los católicos para ejecutar las venganzas personales en contra de quien, de algún modo, los había afectado, pues bastaba con que una persona señalara a otra de ser posible hereje o infractor adherido al libertinaje, como para que éste último fuera objeto de ejecución. Con posterioridad, las penas de la Santa Inquisición comenzaron a ser cada vez más crueles, sin dejar de ser una segunda oportunidad para dirimir su culpa en vida y no a través de la muerte (por ejecución). En este sentido, “la privación de la libertad solo era una medida preventiva de espera a la ejecución de la pena al infractor en cualquiera de las formas que la Santa Inquisición tomara en consideración para que el pecador pagara su infracción en vida y poder ascender al cielo en su muerte.”⁶. Durante siglos, las penas de sangre se incidieron sobre el cuerpo del condenado, lo que terminaba casi siempre en su muerte mediante elaboradas formas de ejecución, las cuales emergieron de la imaginación de los encargados de mantener el *statu quo* en cada sociedad determinada.”⁷

⁶ Benítez Granados, Teófilo y García Ramírez, Francisco Javier, La pena privativa de libertad y sus instituciones de ejecución, Instituto de Investigación del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (IICESCIJUC) p.12

⁷ *Ídem*. Benítez Granados (...) p. 13

1.1.2. El liberalismo.

Después de mucho tiempo surgió la pena privativa de la libertad, aplicándose primero en cárceles comunes, para luego mudarlo a los grandes centros penitenciarios construidos *ex profeso*, esto es que “una vez que en el periodo conocido como liberalismo se consideró a la libertad como el bien jurídico a restringir, es que surgió la pena privativa de libertad. Entonces se construyeron grandes edificios penitenciarios, para que la privación de la libertad se constituyera como una pena.”⁸ Dichas prisiones tenían como objetivo principal que el infractor purgara su pena, con actividades que apoyaran al progreso de la sociedad, es decir, cualquiera que llegara a purgar la pena, tendría que pagar con mano de obra la infracción cometida, así como la estadía y comida dentro de la prisión.

Posteriormente, con las reformas y las permisiones sociales que se fueron ejecutando por las consecuencias de la Primera y Segunda Guerra Mundial, en las que la población comenzó a ser menor, las prisiones se vieron en la necesidad de comenzar a externar a los reclusos que, de manera tentativa, no eran considerados de mayor peligrosidad para la sociedad.

Respecto a la evolución en el liberalismo César Bonesano, escritor del Marqués de Beccaria y del Tratado de los delitos de las pena, plasmó parte de los presupuestos filosóficos imperantes de la época, donde salía a la luz la importancia del contrato social como el origen de la constitución de la sociedad y la cesión de los mínimos de la libertad en manos del Estado y el ejercicio del poder punitivo para la conservación de las restantes libertades; por lo que se produjo la formulación de una serie de reformas penales donde se cimentó la base del nuevo derecho penal

⁸ *Op cit*, Benítez Granados, (...) p. 16

liberal resumiéndolo en un conjunto de garantías que limitan la intervención del Estado como lo son “la humanización general de las penas, la abolición de la tortura, la igualdad ante la ley, el principio de la legalidad, la proporcionalidad entre el delito y la pena, entre otras, [...] imponiendo un sistema en qué se instaura la perspectiva basada en la en la valoración de la persona, con la afirmación del principio de dignidad humana, donde la persona ya no es vista como una cosa sino que sea segura su libertad e igualdad”⁹, hoy en día se conoce como principio de intervención mínima del derecho penal.

1.1.3. Centro de Readaptación Social vs Reclusorio.

En el Derecho positivo mexicano en materia penal, se establecieron las penas que debía purgar el infractor de algún acto ilícito, siendo la privación de la libertad la pena con mayor rigidez y peso jurídico en el sistema llamado inquisitivo con la separación del Estado de la Iglesia bajo la presidencia de Benito Juárez, donde los procesos tienen un origen laico, facultó al Estado para conocer de los actos en los que un infractor debía purgar una pena de privación de la libertad buscando estrategias para mantener observados a los infractores dentro de las instalaciones que fueran adecuadas para la ejecución de sus sentencias, sin embargo las guerras mundiales y la incapacidad económica que generó la deuda externa al estado provocó que se optara por mantener un régimen de penas en instalaciones con mayores actos de seguridad, pero con pocos elementos de seguridad, dando origen al sistema panóptico, cuyo objetivo era:

⁹ Bonasano, Cesar, Tratado de los delitos y de las penas, 16° edición actualizada, tomada de la 14° edición Facsimilar, 2006, México, Porrúa, pp 8 y 9.

“inducir en el detenido, un estado consciente y permanente de visibilidad que garantiza el funcionamiento automático del poder, sin que ese poder se esté ejerciendo de manera efectiva en cada momento, puesto que el prisionero no puede saber cuándo se le vigila y cuándo no, simplemente se siente siempre observado, sin interrupción, y ante la incertidumbre del saberse siempre observado (sea cierto o no), su psique se mantiene oprimida por ese posible vigilante”¹⁰.

Debido a la necesidad de garantizar el cumplimiento de la privación de la libertad, la vigilancia de los infractores sería a través de un solo elemento, rodeado de cada celda, de igual forma que el objetivo de este sistema de vigilancia era que el infractor corrigiera su conducta al saber que se encontraba vigilado todo el tiempo, aun cuando en realidad esto no fuera real. Así mismo aislaban a los infractores unos de los otros para que llegaran a un estado psicológico inestable que permitiera moldear su comportamiento (o llevarlos al borde de la locura), además de instruirles con artes, oficios y doctrina católica para que reformaran su comportamiento.

Con el paso del tiempo, se determinó que un centro de readaptación era poco fructífero, debido a que la readaptación del infractor debería tener la finalidad de establecer actos que permitieran cambiar la psique del infractor, no obstante, resulta que son actos poco probables de realizar, por lo que se cambió la nomenclatura a reclusorio.

En este sentido, se definió al reclusorio como un lugar, sitio, paraje o un espacio por lo general cerrado y a veces construido con cemento y con rejas, en que

¹⁰ *Op cit*, Benítez Granados, p. 19

se recluye a una persona, quien está en condición de preso; por lo que no existe una reformatión de la persona, es decir, quizá dentro de la reclusión, el infractor tenga la posibilidad de llevar a cabo actividades que le permitan readaptarse, pero entonces nos encontramos con una “sobrepoblación de la institución, debido a que la mayoría de los infractores son personas criminalizadas por su origen, por el lugar en el que se desenvuelven o por ser simplemente quienes son”¹¹.

Es importante mencionar que la teoría criminalística desarrollada por James Wilson y George Kelling, respecto a la teoría de las ventanas rotas¹², y a sus políticas de cero tolerancia, establece que un acto delictivo debe ser sancionado, realizando una analogía en la que el individuo infractor fractura las bases de la sociedad (los vidrios) de un edificio, lo cual traería como consecuencia que cualquier otro infractor pueda tomar como antecedente, la acción delictiva del infractor principal mermando más a la sociedad.

Entonces, para poder evitar fracturas mayores en la sociedad, se debe castigar de manera anticipada al infractor, por lo tanto, se da apertura a la ejecución de la prisión preventiva; pero ¿qué ocurre cuando la sociedad afecta al infractor? Es decir, no se proporciona un trato humanizado al infractor, toda vez que cuando éste último al ser restringido de su libertad por prisión preventiva o por la ejecución de sentencia, purga las consecuencias de sus infracciones a la sociedad, sin embargo, cuando el procesado procura su reintegración para obtener un modo honesto de vivir, no tiene el resultado esperado ya que en pocas ocasiones puede

¹¹ Zaffaroni, Eugenio Raúl, Estructura básica del derecho penal presentado por Eugenio Raúl Zaffaroni, youtube.com, <https://youtu.be/sW-UZthqFAo>, consultado el 29 de mayo 2022.

¹² Wilson y Kelling, teoría de las ventanas rotas, “tolerancia Cero”, The Atlantic Monthly, marzo de 1982, traducción al español, https://es.wikipedia.org/wiki/Tolerancia_cero consultado el 29 de mayo 2022.

materializarse, toda vez que, el infractor con frecuencia, es tratado de manera hostil por la comunidad que le rodea, esto a razón de la política criminal que se ejerce en el Estado debido a que con frecuencia el infractor se encuentra imposibilitado de volver a formar parte de la sociedad que lo rodea y aun cuando su intención pueda ser actuar y sobrevivir de modo honesto, la sociedad le cierra las puertas, provocando que delinca nuevamente.

La reincidencia en la ejecución de algún delito, por lo general es consecuencia del ritmo social del que es víctima el procesado, ya que no solamente afecta al infractor que probablemente ya haya cumplido su pena, sino que también a los integrantes de su familia, amigos y conocidos. por lo tanto, estos últimos también se encuentran imposibilitados de extender su apoyo para una debida reinserción social. esto a razón de que también son víctimas de esta catalogación (por decirlo en palabras coloquiales- dime con quién andas y te diré quién eres -), inclusive cerrando las fuentes lícitas de supervivencia, se encuentra imposibilitado de una interacción de carácter humano y respetuoso con la sociedad dado que aun cuando el infractor tenga intenciones de redimirse, con poca frecuencia pueden realizar un cambio de Estilo de vida, rumbo, oficio y vivienda.

En este sentido, el principio de intervención mínima se configura como “una garantía frente al poder punitivo del Estado, que limita la intervención de éste y constituye”¹³ por lo tanto, el fundamento de los ordenamientos jurídico-penales de los Estados que adoptan un modelo democrático y social de Derecho, establecen una afectación social del procesado al que se le ha impuesto una prisión preventiva ya sea justificada u oficiosa.

De lo dispuesto en el párrafo anterior, es importante mencionar que la imposición de la prisión preventiva debe aplicarse bajo el principio de intervención

¹³ González-Salas Campos, Raúl, L la teoría del bien jurídico en el Derecho penal, México, Oxford, 2001, p.95

mínima del Derecho penal, cuyo fundamento jurídico sólo debe utilizarse cuando no haya más remedio es decir cuando no exista otro medio menos invasivo, (lo cual es efectivamente aplicada siempre que pudiera imponerse una medida cautelar diversa a la prisión). Además implica que las sanciones penales, sean aplicadas solamente bajo infracción grave, de ello se deriva que la intervención mínima tiene un doble significado, “el primero se versa en que debe limitarse a la esfera de lo indispensable, lo que significa que se deben aplicar otras sanciones menos gravosas e incluso tolerar las conductas que son tolerables y catalogadas como leves; Por lo que hace al segundo significado debe entenderse que el derecho penal sólo debe aplicarse como un último recurso a la falta de algún otro medio menos lesivo”¹⁴, ya que se considera que la pena es una solución imperfecta e irreversible que solo debe imponerse cuando no quede más remedio.

Por lo tanto, con la finalidad de establecer un estado social democrático de derecho, es oportuno que se respeten los principios de intervención mínima, legalidad, culpabilidad, Entre otros como un límite al ejercicio del poder punitivo del Estado

¹⁴ Vidal, Gerson, principio de intervención mínima, <https://www.gersonvidal.com/blog/principio-intervencion-minima/>, consultado el 29 de abril 2022.

1.2 La prisión en el sistema jurídico inquisitivo y en el sistema jurídico acusatorio.

¿Qué diferencia hay entre la señalización¹⁵ del imputado en el sistema jurídico inquisitivo y el sistema procesal penal? Cuando en ambos sistemas se establece que cualquier hecho delictivo debe seguirse por querrela o por oficio, ambas modalidades fortalecen las figuras de víctimas u ofendidos y proporcionan a la autoridad investigadora el reconocimiento de su identidad para ejercer el seguimiento de investigación del delito. La diferencia estriba en que la autoridad investigadora, en el sistema acusatorio, tiene mayor participación en el seguimiento de la investigación, cuenta con la posibilidad de señalar al juez la necesidad de la imposición de la prisión preventiva o de la imposición de una medida cautelar y puede solicitar la colaboración de autoridad administrativa para el seguimiento del cumplimiento de las medidas cautelares que se impongan al imputado.

Otra diferencia es que el órgano investigador, al colaborar con los Centros Estatales de Medidas Cautelares o Centro de Supervisión de Medidas Cautelares, establece la aplicación del principio de presunción de inocencia, toda vez que se allega de la información básica del inculcado, por lo que el órgano investigador en lugar de invertir su tiempo de la información que le es proporcionada por la autoridad auxiliar, puede abocarse a recabar los elementos materiales que prueban la

¹⁵La señalización, en cambio, es un concepto que se refiere al conjunto de las señales utilizadas en un espacio público y que están destinadas a la regulación de los flujos de gente o de vehículos. Es decir, la señalización es el resultado de aplicar la señalética para crear esas guías visuales que son las señales. anónimo, Diferencias entre Señalética y Señalización, blog Grafimetal Zaragoza, 16 abril 2015, <https://www.grafimetal.com/blog/blogdiferencias-entre-senaletica-y-senalizacion>, consultado el 29 mayo de 2022

comisión del delito. Del mismo modo, el defensor del imputado podrá resaltar en la audiencia correspondiente, el arraigo del inculpado, la capacidad económica y el apoyo moral del que goce el procesado con la finalidad de solicitar una medida cautelar diversa a la privación de la libertad, compensando la transparencia, proporcionalidad y legalidad del proceso establecidos en las reformas constitucionales del 2008.

1.3. Clasificación de la prisión en el sistema jurídico mexicano, mejor conocido como sistema penal acusatorio.

Antes de definir los tipos de prisión que se establece en la legislación mexicana, es necesario mencionar que el sistema jurídico despliega un discurso para justificar su actuar, encaminado a crear una matriz de represión para imponer innovaciones, cuyo objetivo es controlar y dividir en territorios, la apropiación de inmuebles como un control de espacios y de cuerpos policiales, mejor conocido como poder punitivo.

Este control, principalmente, es aplicado por la policía, los ejércitos y el estado; su función represiva o punitiva, tiende a criminalizar actividades que no son catalogadas como delitos, estigmatizando a las personas para que no sean parte de dicha actividad teniendo como consecuencia la ampliación del catálogo de hechos delictivos y el exceso de imposición de sentencias aplicadas de forma desmedida.

“El problema es que el sistema funciona al revés que en la teoría, pues según el discurso jurídico, los legisladores hacen las leyes; los jueces las interpretan e indican a los policías su accionar; los policías ejecutan las órdenes de los jueces y el sistema penal se encarga de controlar a los delincuentes mientras se reforman; pero en la práctica no ocurre, ya que los jueces y los fiscales no salen a buscar delincuentes; prácticamente los

candidatos a delincuentes, son criminalizados y seleccionados por la policía, a lo que los jueces son quienes determinan si esa criminalización es o no realmente efectiva”¹⁶.

Ahora bien, no es el único problema, ya que también se concentra casi todo el poder punitivo en una autoridad o agencia, la cual es integrada por personas que, en ejercicio de su función, pueden ejecutar un delito, generando una falla en el sistema que ellos mismos pretenden defender, es decir, nadie los detiene porque responden a los intereses de solo algunos sectores. Las consecuencias más brutales del ejercicio del poder punitivo son, sin duda, las masacres y frente al riesgo de desborde del poder punitivo que desemboquen en masacre, la solución preventiva es oponerle un poder jurídico de contención.

Ese poder jurídico de contención es el que le puede imponer el Derecho a través de la prisionalización reproductiva la cual, es una herramienta estatal que establece procesos correspondientes a la situación política que en el momento rija al país, de ahí que la criminalística estatal estatuya patrones físicos y culturales de los infractores que encajen en la clasificación de delitos, otorgando una categorización (grave o menor) y estableciendo condenas modificadas para eliminar la prisión de los ilícitos menores como lo pueden ser las multas.

Este método tiene la finalidad de evitar la colonización de infractores en los centros de reclusión por los delitos leves, sin embargo, existe un espacio entre los delitos que no dan lugar a una respuesta segura a la clasificación del delito, donde no existe una regla que establezca el destino de los infractores, siendo los procesados nuevas víctimas de la criminalística mediática ya que, como ente efectivo de la sociedad, merman la buena voluntad del infractor de llegar a un sano proceso.

¹⁶ Zaffaroni, Eugeni Raúl, la cuestión penal, youtube.com, <https://youtu.be/aoALfyssZoQ>, consultado el 29 de mayo 2022

La cantidad de presos corresponde a una situación política, la cual seleccionan el índice de población que debe criminalizar a cierto grupo social, la cual no tiene que ver ni siquiera con la naturaleza de un delito violento. La estigmatización social genera una clasificación acondicionada que rodea a la juventud, donde el medio en el que vive, lo orilla a delinquir.

La clasificación acondicionada, tiene como resultado, la estigmatización de la sociedad que por lo general se encuentra geográficamente y económicamente localizado, por lo que después de existir un incremento en la ejecución de delitos (o en la fabricación de la imputación), se comenzaron a implementar políticas criminales que trajeran como consecuencia la disminución poblacional de los imputados; entre los más reconocidos, es la política de Cero Tolerancia, emprendida por Rudolph Giuliani en Nueva York, Entre los principales ejes de la política aplicada en Nueva York alrededor de 1982 “ se encontraba [...] la estrategia enfocada a la prevención del delito stop and frisk, por sus siglas en inglés y criticada por la represión desmedida ante delitos leves o la sospecha de ellos, y 3) la adopción de nuevas tecnologías en apoyo a la vigilancia de espacios públicos y de propios agentes, así como para modernizar los procesos de inteligencia. “¹⁷

Las acciones que fueron implementadas trajeron como consecuencia un alto costo social, donde las minorías sociales víctimas de discriminación y de violencia, detono pobreza y migración a pesar de que hubo bajas en los delitos que se pretendían erradicar, sin embargo, las personas que fueron procesadas bajo la política criminal trajeron como consecuencia la etiquetación social,

¹⁷ Daniel Aceves Villagran, Cero tolerancia en Nueva York, Excelsior, <https://www.excelsior.com.mx/opinion/opinion-del-experto-nacional/cero-tolerancia-en-nueva-york/1398482>, consultado 20 de mayo 2022

Ahora bien, para Eugenio Zaffaroni, “la prisión preventiva, es un medio que utilizan los jueces para protegerse de alguna situación política que pudiera perjudicarlo, sin embargo, no se piensa en el efecto moral que tiene en contra del infractor, debido a que, de algún modo, al obtener su libertad, se encontrará marginado por el simple hecho de haber sido sometido al proceso.”¹⁸

Para resolver la prisión preventiva, el legislador instaura el proceso abreviado, como método alternativo que permite al infractor realizar una negociación con el fiscal, donde el imputado accede a purgar una pena y acepta la responsabilidad del delito, (sin contemplar que en realidad el indiciado pudo ser víctima de una extorsión en el proceso) reemplazando al recluso sin condena por el condenado sin juicio.

Es decir, se le proporciona a la fiscalía la facilidad de tomar las riendas del asunto porque generalmente se ofrecen penas bajas, pero si el preso es inocente, lo obligan a cumplir una condena por un tiempo determinado por algo que no hizo. “La prisión sin condena no tiene como finalidad terminal retribuir ni intimidar a la generalidad de sometidos al castigo entre cerrojos y paredes, ya que se aplica solamente a presuntos delincuentes, pero donde esos presuntos delincuentes no tienen nada de delincuentes y hasta son más santos que muchos santos de la iglesia”.¹⁹

La prisión oficiosa es el acto jurídico mediante el cual, el legislador proporciona al poder judicial la posibilidad de procesar a un inculpado mientras se priva de

¹⁸ Op Cit. Zaffaroni, Eugeni Raúl, la cuestión penal. Minuto 3:02, consultado el 29 mayo 2022.

¹⁹ Poma Ruiz, Fritner, La Prisión sin condena, una práctica barbarie del siglo XXI revista digital pensamiento penal, <https://www.pensamientopenal.com.ar/> consultado el 20 mayo 2022.

su libertad sin que exista un proceso judicial en que se determine si el imputado es culpable o inocente de delito grave.

En palabras de Pablo Sánchez Velarde, la prisión preventiva oficiosa “se trata de la medida coercitiva o cautelar de mayor gravedad en el proceso penal e importa mientras dure el proceso”²⁰, es decir, a través de esta figura de la privación de la libertad, se genera un catálogo específico de delitos que permiten a la fiscalía indiciar a un presunto culpable del delito grave, dando aviso oportuno al juez correspondiente y por ende dar el seguimiento del proceso e investigación de conformidad a la carga laboral de cada institución, lo que trae como consecuencia, mayor número de inocentes en las instituciones de reclusión, en espera de su debido proceso judicial.

El Licenciado Elías Carranza en la obra *El preso sin condena en América Latina y el Caribe*, señala que la proporción de la población de estratos sociales de menores recursos y de grupos minoritarios que son procesados sujetos a prisión preventiva, condenados y alojados en prisión, es significativamente superior a la proporción de la población de los estratos superiores que pasa por esas mismas circunstancias,²¹ toda vez que, en diversas oportunidades, los imputados pueden acceder a un método anticipado de conclusión del proceso mediante el pago de una multa, fianza o al pago de la reparación de daños, cuya oportunidad económica se

²⁰ SÁNCHEZ VELARDE, Pablo. *El Nuevo Proceso Penal*. IDEMSA. Lima. 2009.

²¹ CARRANZA, Elías. HOUED, Mario. MORA, Luis Paulino. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. *El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe: estudio comparativo estadístico y legal de treinta países y propuestas para reducir el fenómeno*. Instituto de las Naciones Unidas por la prevención del crimen y el tratamiento de delincuentes en América Latina. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Costa Rica. 1983. Pág. 16.

ve mermada por el estatus social del cual son originarios, sin que sean éstos una condicional para la aplicación de la medida cautelar .

Respecto de la prisión justificada, tiene aparejada las teorías de justificación, las cuales se vierten antes y después de la ejecución del hecho delictivo, esto es: “*a priori* como las que justifican el derecho penal en cuanto tal, en abstracto, con el objetivo de la prevención de los delitos, de la defensa social o de la reeducación del culpado, más allá de la concreta afirmación de su efectiva realización”²² que, como tal, divide la responsabilidad en la autoridad legislativa respecto de los actos de prevención, pues el legislador debe ser muy claro con la redacción de los preceptos jurídicos a los cuales le imponga una sanción penal por el resultado de una acción u omisión que pueda ser considerada delito, y en la autoridad judicial, a razón de que le reconoce las acciones necesarias de la fiscalía y de la policía de investigación y seguimiento de la sanción, para esclarecer el acto delictivo que será señalado al imputado.

Lo cierto es que una justificación consistente puede ser solamente *a posteriori*, contingente, sectorial, o sea atendiendo a la efectiva reducción de la violencia o del dolor conseguida, respecto a la ausencia de derecho o de derechos, no ya del derecho penal en cuanto tal, sino por este o el otro derecho penal, o mejor por esta o aquella concreta norma o institución penal o procesal²³, es decir, la justificación será vertida ante un juez por cuenta y obra del agente de Ministerio público, quien expondrá las razones mediante las cuales pueda convencer al juez de que el indiciado pueda sustraerse de las consecuencias jurídicas de su actuar, de que sea un peligro inminente para la víctima, ofendido, testigos o sociedad que le rodea, a lo que el juez determinará la procedencia -o no- del pedimento y señalará la duración

²² Ferrajoli, Luigi, Derecho y Dolor, documento electrónico.pdf. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/derecho-y-dolor-0/> p. 12 Consultado el 29 de mayo del 2022

²³ Op, cit, Ferrajoli, p.7

y la modalidad como lo es si es de manera preventiva o que se imponga una pena corporal de prisión definitiva.

La implementación de la prisión preventiva en cualquiera de sus modalidades (oficiosa o justificada), merma la reputación moral del inculcado al respecto, debido a que la sociedad no cuenta con la cultura empática que permite vislumbrar que el inculcado al ser externado ya sea por purgar una condena, por absolución, por extinción de la acción penal o reparación del daño, es nuevamente juzgado y señalado por la sociedad que lo toda, por tanto no prevalecen los preceptos jurídicos de legalidad y convencionalidad dentro del proceso judicial.

La fusión de la prisión preventiva justificada u oficiosa en el Derecho Penal Mexicano, debe ser considerada con aplicación de la ultima ratio, lo que significa que, cuando la infracción ejercida en contra de la sociedad no sea muy grave o el bien jurídico no sea tan importante o cuando el conflicto pueda ser solucionado con acciones menos radicales a las sanciones penales, se imponga la implementación de las diversas medidas cautelares contenidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.3.1 ¿Qué son las Medidas Cautelares?

Las medidas cautelares, son providencias jurídicas contenidas en el derecho positivo mexicano, las cuales facultan a una autoridad judicial para imponer acciones preventivas que garanticen el cumplimiento de alguna disposición jurídica. Se caracterizan por atender a la materia que las regula, siendo de temporalidad provisional, peculiarmente mutable y flexible, cuyo objetivo es asegurar de manera preventiva los resultados que se pretenden lograr durante el seguimiento de un proceso judicial.

La temporalidad provisional, es una característica esencial de la medida cautelar, pues determina que se empleara con vigencia limitada, atendiendo a la duración del proceso judicial o en su defecto, a la temporalidad que el juez sirva determinar, si es que, se establece como una medida limitativa durante la suspensión provisional del proceso.

La flexibilidad de la medida cautelar se refiere a la capacidad discrecional del juez para imponer una o más medidas cautelares, durante el proceso; su función, es limitar jurídicamente al procesado de sustraerse de las consecuencias jurídicas del acto que se le imputa, garantizando su presencia en el proceso y resguardando la integridad de la víctima u ofendido y testigos que intervienen en el proceso. Debido a que el Juez es la representación de la autoridad estatal, en ejercicio de facultad discrecional, herramienta lógica-teórica que permite al elemento judicial discernir entre los defectos y problemas estructurales que las teorías jurídicas y estructura legal permitan imponer a favor del inculpado aplicando lo que a su mejor derecho le corresponda.”²⁴ Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico

²⁴ la relación que existe entre los operadores jurídicos y la norma legal implica reconocer los defectos y problemas estructurales que durante toda la historia ha tenido el desarrollo de las teorías jurídicas que han intentado explicar la función del

constitucionalizado impone unas limitaciones estructurales que dan cuenta de cómo entonces la actividad judicial se encuentra ligada al compromiso estructural que tiene el Estado frente al desarrollo del contrato social por lo que la facultad discrecional es a la libre consideración del juzgador, consiste en que el órgano puede o no realizar la actividad que le está permitiendo la ley, existiendo una total libertad para actuar o no y también para determinar el sentido y alcance de la declaración unilateral de voluntad. nombramientos, actos en las relaciones diplomáticas. aun cuando la prisión preventiva dependa de la justificación del Ministerio Público o bien de que sea aplicada por contener los requisitos de la prisión preventiva oficiosa.

La mutabilidad de la medida cautelar atiende a la posibilidad de solicitar al juez la ampliación, disminución de la duración o permuta de la medida cautelar que más favorezca a las partes en el proceso judicial.

En el Derecho Positivo Mexicano, se ha implementado las medidas cautelares en diversos ámbitos materiales, como precepto jurídico, la Suprema Corte de Justicia definió la medida cautelar como:

“Aquel instrumento empleado por la autoridad judicial con el fin de conservar la materia del litigio, evitar un grave e irreparable daño a las partes, o bien, evitar que se frustre el derecho del peticionario y asegurar así el cumplimiento de lo sentenciado.”²⁵

operador judicial. Desde esta perspectiva, el ordenamiento jurídico constitucionalizado impone unas limitaciones estructurales que dan cuenta de cómo entonces la actividad judicial se encuentra ligada al compromiso estructural que tiene el Estado frente al desarrollo del contrato social. GUASTINI, R., GASCÓN, M., & CARBONELL, M. (2001). Estudios sobre la interpretación jurídica. México D.F.: Porrúa

²⁵ Contradicción Tesis 4/2018, semanario judicial de la federación y su gaceta, Décima Época, T.I-O, P.2091, noviembre 2018

En cambio, dicha definición no menciona algunos elementos importantes de la implementación de la medida cautelar, como lo es el precepto jurídico que establece la petición de parte, al ser una limitante jurídica, generalmente surte efectos si es solicitada ante la autoridad judicial por el agente de Ministerio Público o por la víctima u ofendido, por lo que el juez de manera precautoria atiende al principio - *inaudita parte*, ya que a petición del agente de Ministerio Público suele imponer la prisión preventiva; es decir, si bien es cierto que durante la audiencia inicial el abogado defensor desarrolla un debate con la fiscalía para determinar la procedencia y aplicación de la medida cautelar, también lo es que existe una inequidad procesal establecida en el artículo 157 segundo párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales. De tal manera que la Fiscalía tiene una ventaja procesal desde el momento en que es la única figura procesal que podrá mencionar ante el juez la oferta de la medida cautelar que pueda aplicar al caso concreto por lo que tiene como resultado que el imputado sea privado de su libertad.

Realizar las audiencias con preferencia a una de las partes, en específico del representante del Ministerio Público, trae como consecuencia que se vulnere la equidad procesal ya que, dicha audiencia se lleva a cabo sin los elementos esenciales, ya que aun cuando el imputado se encuentra representado por su defensa, el abogado defensor carece de la posibilidad de solicitud que garantice la aplicación de diversa medida; por lo que aun con el debate de la medida cautelar, el juez es conducido jurídicamente a la voluntad del ministerio público.” Esto último viene siendo discutido por quienes consideran que ello puede resultar arbitrario y perjudicial, planteando por ello la postura tendiente a que, previo al dictado de esta, se conceda audiencia al futuro ejecutado y se garantice el derecho de defensa y el debido proceso”.²⁶

²⁶ *Op. Cit, p. 139*

Por último, se debe considerar que la implementación de las medidas cautelares, será de conformidad al alcance de la materia en que se emplea, así como del bien jurídico que se tutela, por lo que sus efectos, pueden producir la resolución de cosa juzgada mediante la aplicación de la prisión preventiva justificada u oficiosa, provocando una pena anticipada de un hecho jurídico en litigio, ya que la evolución procesal del asunto que se ventila en el juicio “no causan instancia, ya que su otorgamiento no supone prejuzgamiento, no tienen incidencia directa sobre la relación procesal, son de ejecutabilidad inmediata y revisten por ultimo carácter urgente y deberán ser canceladas, si la pretensión principal es declarada improcedente”.²⁷ Es decir, al otorgarle el carácter de medida cautelar, presupone la flexibilidad lógica jurídica de la que se encuentra dotado el juez para la imposición de la privación de la libertad por delitos de cualquier índole.

Cabe resaltar que las medidas cautelares atienden a las causalidades de tiempo, modo y lugar en que se ejecutan; por lo que “tienden a conseguir la eficacia de la gestión judicial, ya sea mediante el aseguramiento del objeto que se debate en el proceso o por medio de la garantía del cumplimiento de una sentencia eventualmente favorable.”²⁸ El fundamento que las afianza, recae en la posibilidad cumplimiento del tiempo en que se ejecuta el proceso, el cual, naturalmente, ocupa un largo plazo, hasta que llega al reconocimiento del derecho. “La lentitud de la justicia se cubre preventivamente con estas medidas provisionales, que obran como

²⁷ *Op. Cit* p.28

²⁸ Gonzaini, Osvaldo Alfredo, Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Electoral, cuaderno de divulgación de la justicia Electoral 27. Colección TEPJF, p.11 (Consultable en la biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM el 22/06/2022, <https://goo.gl/wGu9og>)

paliativos de los riesgos que puede conllevar la tardanza en obtener un pronunciamiento judicial.”²⁹

Antes de la reforma constitucional del 18 de junio del 2008 en materia penal, cuyo contenido permite la entrada en vigor del nuevo Código Nacional de Procedimientos Penales del 5 de marzo del 2014, las medidas cautelares se encontraban contenidas en el derecho positivo mexicano de ámbito privado, debido a que la aplicación de la medida cautelar se ejecutaba dentro de la materia Penal, Derecho Civil, el Derecho Mercantil y en el Derecho Fiscal. La autoridad competente, se pronuncia al respecto de un bien jurídico protegido por el marco normativo correspondiente, aplicando de manera anticipada la garantía y aseguramiento del cumplimiento de auto o decreto judicial, de lo que sirva resolver en la sentencia definitiva.

Cada medida cautelar, se pronuncia dentro del marco normativo que protege un derecho específico, por ejemplo en materia civil, la implementación de medidas cautelares, protege los derechos personales y materiales de cada individuo, en este sentido, en el artículo 263 del Código Civil de la Ciudad de México, protege el derecho de identidad de un menor ya que establece como medida cautelar, que si el vínculo matrimonial es nulificado con la certeza de que al momento de la nulidad la mujer se encuentra en periodo de gestación, el menor se presume producto de dicha unión, por lo que al nacer, será registrado con el apellido de las personas que integraban la unión matrimonial, ahora bien, este efecto, traerá aparejado el cuidado de los bienes materiales del menor, toda vez que al ser una persona, tiene derecho de posesión sea o no mayor de edad, (Artículo 727 del código Civil de la Ciudad de México funda una medida cautelar cuya finalidad es garantizar el debido uso patrimonial de los bienes de algún menor de edad o persona incapaz que al momento

²⁹ *Op. Cit. P.)*

de la imposición de la Tutela, se encuentre declarado como menor de edad o persona incapaz, por lo que un juez en materia civil, nombrará a persona respecto del patrimonio, donde la figura jurídica de la tutela impone la tutoría del individuo vulnerable a una persona que goce de la capacidad jurídica necesaria, la representación jurídica del incapaz, quien deberá de intervenir y decidir en los bienes de su representado sin perjuicio de éste. Es imperante mencionar que al encontrarse reconocido el derecho del menor a una identidad, también tiene aparejada la posibilidad de garantizarle alimentos, toda vez que es un derecho personal de orden público y de suma necesidad, del mismo modo que de manera precautoria el juez puede imponer el porcentaje sobre el cual se impondrán los alimentos; pero ¿qué ocurre cuando el demandado (por encontrarse en materia civil) no da cabal cumplimiento a lo ordenado por el juez?; el Derecho Penal auxilia al Derecho Civil como autoridad controladora, de conformidad al artículo 217 del Código Penal del Estado de México, delito de incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, en el que el Juez de lo Penal, dará seguimiento al proceso e impondrá la medida cautelar que mejor le favorezca al menor.

En el Derecho Mercantil, suele imponerse la medida cautelar del embargo precautorio, cuya figura jurídica, es un acto coercitivo de la autoridad judicial que garantiza el cumplimiento de la obligación contractual líquida o crediticia, donde se ordena el secuestro preventivo de los bienes que han sido señalados como garantía del cumplimiento de una relación contractual y de los cuales se tiene el temor fundado de afectación, disposición, o dilapidación. En este orden de ideas, el Derecho penal tiene injerencia sobre el asunto, cuando la persona que fue nombrada como de resguardatario afecta, dispone o dilapida los bienes a sabiendas de lo ordenado por el juez de lo mercantil, toda vez que se está actuando en contra de lo ordenado por una autoridad judicial impidiendo que se proceda al remate de los bienes

proporcionando a la parte afectada lo recuperado por el remate judicial, de conformidad al contenido de los artículos 1168 y 1394 del Código de Comercio.

En el Derecho Fiscal mexicano, la medida cautelar “se estatuye con la propia creación de la Ley de Justicia Fiscal de vigente en 1937, pues en sus artículos 17 fracción II y 42 a 45, se refería a la suspensión de la ejecución de la resolución impugnada”³⁰. cuya evolución jurídica hoy en día, estableció la medida cautelar como consecuencia del efecto suspensivo de una sentencia de amparo promovida por el contribuyente, contenido en la descripción del numeral 2.3.9 de la Aclaración sobre el bloqueo al acceso al buzón tributario por haber obtenido una suspensión provisional o definitiva en amparo indirecto; la legislación tributaria, faculta a la autoridad administrativa a realizar el embargo, remate, suspensión del uso y goce de los bienes, así como la suspensión y congelación de los bienes económicos del contribuyente, sin embargo, dichos actos se ejecutan de manera preventiva, bajo la petición de oficio para evitar que el contribuyente se sustraiga de la acción de cumplir con sus obligaciones fiscales.

Y por último, pero sobre el tema principal de esta investigación, es la implementación de la privación de la libertad en materia penal, ya que atiende a la imposición de la prisión preventiva contenida en el artículo 25 segundo párrafo del Código Penal Federal³¹, por lo que se establece que se computaran las horas que

³⁰ López, Hilda, “Antecedentes de las Medidas Cautelares”, Derecho contencioso administrativo Univia, 2 enero 2015, <https://derechocontenciosoadministrativounivia.wordpress.com/2015/01/02/antecedentes-de-las-medidas-cautelares/> Consultado el 25 de mayo del 2022.

³¹ Artículo 25.- La prisión consiste en la pena privativa de libertad personal. Su duración será de tres días a sesenta años, y sólo podrá imponerse una pena adicional

pase en la prisión preventiva en el momento en que se imponga prisión definitiva, aun cuando el procesado se haya encontrado dentro de las instalaciones por motivo diverso, de tal manera que se considerara la compurgación de manera simultánea (es decir si hay Comisión de dos delitos, la sentencia se purgara en conjunto).

Así mismo el artículo 55 del Código Penal Federal³² se establecen condicionales para que pueda ser aplicada la medida cautelar, pues esta se versa en un sentido humanitario respecto de la edad del procesado, pues establece prisión preventiva en el domicilio del infractor, o en un centro médico o geriátrico, por lo que

al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en los centros penitenciarios, de conformidad con la legislación de la materia y ajustándose a la resolución judicial respectiva. La medida cautelar de prisión preventiva se computará para el cumplimiento de la pena impuesta, así como de las que pudieran imponerse en otras causas, aunque hayan tenido por objeto hechos anteriores al ingreso a prisión. En este caso, las penas se compurgarán en forma simultánea. El límite máximo de la duración de la pena de privación de la libertad hasta por 60 años contemplada en el presente artículo no es aplicable para los delitos que se sancionen de conformidad con lo estipulado en otras leyes., Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, 14 agosto 1931, última reforma 12/11/2021.

³² Artículo 55.- En el caso de que el imputado sea una persona mayor de setenta años de edad o afectada por una enfermedad grave o terminal, el Órgano jurisdiccional podrá ordenar que la prisión preventiva se ejecute en el domicilio de la persona imputada o, de ser el caso, en un centro médico o geriátrico, bajo las medidas cautelares que procedan, en todo caso la valoración por parte del juez se apoyará en dictámenes de peritos. La revisión de la medida cautelar podrá ser promovida por las partes quienes además ofrecerán pruebas para dicho efecto. Código Penal Federal, Diario Oficial de la Federación, 14 agosto 1931, última reforma 12/11/2021.

más que una privación de la libertad se puede considerar más como un arraigo domiciliario en el que no se permita el libre tránsito.

Por consiguiente, se puede vislumbrar que el Derecho Penal Mexicano, es considerado un medio de control, pues aunque suele contener sus propios contenidos judiciales para la persecución del delito contenido en su marco normativo, también suele bordear a las demás ramas del Derecho, con la finalidad de otorgar una garantía del cumplimiento de las sentencias que no son dictadas en su propio ámbito, aunque ello resulte ser un proceso complementario sobre el ya establecido por otra materia principal, (como podría decirse, un proceso que abriga a otro sin invadir sus esferas jurisdiccionales).

1.3.2 Medidas Cautelares en el proceso penal mexicano actual.

La reforma de agosto de 2008 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos artículos referentes al sistema de justicia penal, implementó el sistema acusatorio como solución a las dos problemáticas que se habían detectado con el sistema jurídico anterior; una de ellas es la necesidad de colaboración interinstitucional para la ejecución de procesos judiciales en materia penal; otra de ellas, es el incremento poblacional de los centros de reclusión por el uso de la prisión preventiva en México, que afectó negativamente en población los centros de readaptación social existentes.

La implementación de las medidas cautelares como acciones judiciales sustitutivas a la prisión en cualquiera de sus modalidades, son un parteaguas en los procesos de justicia penal, debido a que se pretende adherirse al sistema garantista por la intervención de los tratados internacionales en materia de Derechos humanos, como consecuencia, el auto de vinculación a proceso ejerce como un primer filtro judicial, pues el inculpado goza de los beneficios dotados por las medidas cautelares que no merman su libertad de tránsito, y por ende, no afecta su integridad

social, laboral y económico(salvo que la medida cautelar impuesta, recaiga en su capacidad adquisitiva (garantía económica).

La naturaleza garantista de las reformas Constituciones en el nuevo sistema penal acusatorio, exigieron al legislador incluir las nuevas alternativas que pudieran garantizar la presencia de la persona imputada durante el desarrollo de su juicio e investigación judicial, así como la protección de las víctimas u ofendidos y los testigos, por lo que se atendió a la revisión de otros derechos de los cuales podría ser restringido el inculpado que pudieran tener dicho efecto, de tal modo que el legislador enlistó en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimiento Penales las medidas cautelares que pueden ser implementadas en un proceso judicial ³³ De conformidad a dicho contenido, se puede observar los siguientes puntos medulares:

³³ Artículo 155. Tipos de medidas cautelares. - A solicitud del Ministerio Público o de la víctima u ofendido, el juez podrá imponer al imputado una o varias de las siguientes medidas cautelares:

I. La presentación periódica ante el juez o ante autoridad distinta que aquél designe; II. La exhibición de una garantía económica; III. El embargo de bienes; IV. La inmovilización de cuentas y demás valores que se encuentren dentro del sistema financiero; V. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez; VI. El sometimiento al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada o internamiento a institución determinada; VII. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares; VIII. La prohibición de convivir, acercarse o comunicarse con determinadas personas, con las víctimas u ofendidos o testigos, siempre que no se afecte el derecho de defensa; IX. La separación inmediata del domicilio; X. La suspensión temporal en el ejercicio del cargo cuando se le atribuye un delito cometido por servidores públicos; XI. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral; XII. La colocación de localizadores electrónicos; XIII.

A. - Cada medida cautelar será impuesta por el juez a petición del ministerio público o de la víctima u ofendido, dejando en última opción la petición del procesado, lo cual puede soslayar una posible desigualdad procesal.

B. - Se enlistan todas las medidas cautelares con la intención de poner como última opción la medida cautelar de prisión preventiva.

C. - El juez se encuentra facultado para imponer una o más medidas cautelares, las cuales establecerán la restricción corpórea o patrimonial del inculpado con la finalidad de garantizar la estadía del procesado durante todo el tiempo que dure el proceso o en su defecto, el tiempo en que dure su suspensión provisional.

Es importante mencionar que el derecho penal mexicano implementó la clasificación de la medida cautelar en dos restricciones: la primera se refiere a las limitantes que evitarán la libertad de tránsito del inculpado sin afectar el derecho humano a la libertad y la otra será a la disposición eventual de sus bienes (debido a que en caso de alguna terminación anticipada del proceso, el sobreseimiento o el auto de no vinculación al proceso, se debe declarar la liberación de la restricción material de sus propiedades).

Hay que considerar que no prevalece el principio de la mínima intervención del Estado de Derecho, debido a que se ejerce la facultad sancionadora criminal de manera anticipada al proceso, pues su efectividad como control carece de efectividad, toda vez que con frecuencia la prisión preventiva es aplicada al infractor que es aun sometido a un proceso de investigación inicial, y no así al de la etapa de la dictación

El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga, o XIV. La prisión preventiva.

Las medidas cautelares no podrán ser usadas como medio para obtener un reconocimiento de culpabilidad o como sanción penal anticipada.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, Poder de la Judicatura, 17-06-2016.

de sentencia; es decir, el Estado no está obligado a sancionar penalmente todas las conductas antisociales y tampoco puede tipificar las que no ofrecen un verdadero riesgo para los intereses de la comunidad o de los individuos, pero en la práctica, la Fiscalía actúa como fábrica de delitos, pues suelen encuadrar diversas conductas en delitos tipificados para poder imponer la prisión preventiva, y en ocasiones acceder a una dádiva extorsionando a los familiares de los imputados (aun cuando existan programas y políticas anticorrupción).

La medida cautelar corpórea se encuentra bajo la vigilancia de alguna autoridad administrativa de nomenclatura variable por la entidad federativa donde se encuentre instalada (Unidad Estatal de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del proceso UMECAS, o Centro Estatal de Medidas Cautelares CEMECA) las cuales se encuentran contenidas en las fracciones I, V, VI, VII, VIII, IX, XII, XIII del Código Nacional de Procedimientos Penales, así como la más rigurosa la contenida en la fracción XIV del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual corresponde su vigilancia a los centros de readaptación de cada localidad.

Las medidas cautelares de afectación patrimonial son aquellas que afectan económicamente o restringen el uso de sus bienes como las que se encuentran en las fracciones II y III del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cuya vigilancia corresponde a quien sea nombrado por la autoridad judicial. Por último, las medidas cautelares que afectan ambos ámbitos (patrimonial y corporal) serán consideradas mixtas por el alcance de las limitaciones que establece la medida cautelar, se encuentran contenidas en las fracciones X y XI del artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que al igual que las de afectación patrimonial, la vigilancia o ejecución corresponderá a la autoridad que sea impuesta por el juez del proceso.

Cabe mencionar, que la solicitud de la aplicación de la medida cautelar ante el juez, es un requisito esencial que debe solicitarse en audiencia de vinculación al

proceso, pudiendo ser invocada por el inculpado, la víctima u ofendido o por el agente de Ministerio Público, aunque aún sin la solicitud de alguna de las partes el juez posee la facultad de imponer medida cautelar que atienda los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como al contenido del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto de la figura de prisión preventiva oficiosa, debido a que debe aplicarse en el proceso para que favorezca a las partes del asunto que se ventile en audiencia.

1.3.3 Prisión preventiva como Medida Cautelar.

Establecer la prisión preventiva como una medida cautelar, es proporcionarle al juez la facultad de coaccionar la naturaleza jurídica de una medida cautelar y de la privación de la libertad a través de la prisión oficiosa o preventiva, ya que ambas tienen como único fin, garantizar que el imputado se encuentre imposibilitado de sustraerse de las consecuencias de sus acciones delictivas.

De acuerdo con Carnelutti, “el proceso cautelar no existe por sí mismo, sino en relación con el proceso de cognición o de ejecución[...]. Mientras el proceso de cognición o ejecución sirve para la tutela del derecho, el proceso cautelar, en cambio, sirve para la tutela del proceso; por tanto, su eficacia sobre la litis es mediata a través de otro proceso”.³⁴ Es decir, la medida precautoria atenderá directamente a la acción que se ejerce judicialmente en contra del imputado, mientras que la cautela pretende tener resultados materiales dentro del proceso, luego entonces, la prisión preventiva será entendida como la medida precautoria, mientras que se ejecuta el resultado factico durante el proceso judicial

³⁴ Carnelutti Francesco, Derecho procesal civil y penal (trad. Figueroa), Colección Clásicos del derecho, México, 1994, p. 230

Luego entonces, el juez al encontrarse facultado por el estado, coacciona la naturaleza de la medida cautelar por la imposición de la prisión preventiva, es decir, ejercer sus funciones de servidor público, lo enviste del “poder legítimo por el cual el derecho tiene la potestad de imponer el cumplimiento de las leyes. En este sentido, el único ente que tiene poder legítimo para coaccionar es el Estado”³⁵

De tal manera que el juez puede imponer alguna medida precautoria que favorezca a las partes sin tener que asistirse de la privación de la libertad de un individuo al que se encuentra en proceso de investigación, por lo que se manifiesta que es un atentado contra la naturaleza jurídica de la medida cautelar, debido a que con la prisión preventiva se pretende garantizar la presencia del imputado durante el seguimiento del proceso, sin embargo dicha medida cautelar es muy agresiva para algunos delitos que no son de índole federal, por lo que podría ser sustituida por la implementación de dispositivos electrónicos, y no afecte otros derechos del imputado como lo es la posibilidad de allegarse de sus propios ingresos para la subsistencia personal o familiar, no sería señalado por la sociedad que le rodea, y se estaría atento al principio de no ser culpable hasta que se demuestre lo contrario.

La prisión preventiva como medida cautelar, significa un recurso legal que el juez ejecuta de manera optativa, lo cual genera una problemática esencial puesto que la finalidad de la prisión, es privar de la libertad al imputado; por lo tanto solo resulta ser una acción jurídica que no permite al imputado sustraerse de su acción, de tal modo que, la temporalidad en reclusión preventiva del imputado según el artículo 20 constitucional, puede ser computado como un lapso efectivo en caso de proceder a una sentencia definitiva, sin embargo, sigue contraponiendo lo

³⁵Anónimo, Significado de Coacción, Significados, <https://www.significados.com/coaccion/>, Consultado 20/05/2022

establecido con el contenido de los tratados internacionales, debido a que se manifiesta como la imposición de una medida cautelar y no así como una pena anticipada, por lo que la privación de la libertad preventiva no se encontraría justificada. Cuando se aplica la prisión preventiva oficiosa, pretenden explicar su ejecución como consecuencia del delito grave que se investiga, pero al ser una prisión preventiva justificada, simplemente se impone por petición del Ministerio Público y pretenden justificar la privación de la libertad como una herramienta jurídica procesal.

Es decir, su objeto es que el poder punitivo se ejerza para proteger los bienes jurídicos fundamentales de los ataques más graves que dañan o pongan en peligro, sin embargo, se ejerce de manera abusiva bajo el respaldo de la legislación que abriga a la prisión preventiva oficiosa o justificada.

Desgraciadamente la evolución procesal establece diversas acciones para cada una (prisión preventiva oficiosa o prisión preventiva justificada), por lo que existe un abuso en la implementación de la prisión preventiva para delitos menores lo cual impide al imputado seguir su proceso con alguna otra medida cautelar, su objetivo es realizar la restricción de la libertad del inculpado para asegurar su presencia durante todo el tiempo que dure el proceso judicial del delito que se le imputa, de tal modo que garantizan que el inculpado se encuentre presente.

CAPÍTULO II. NORMATIVIDAD NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE LA PRISIÓN PREVENTIVA Y LAS MEDIDAS CAUTELARES.

2.1 Constitucionalidad de la implementación de la prisión en el sistema jurídico mexicano.

El nuevo sistema penal acusatorio al tenor del artículo 20 apartado A, cuyo contenido manifiesta los elementos rectores del proceso judicial penal mexicano en el que estatuye la inmediación procesal, debe ser entendida como la obligación del juez de encontrarse presente en todas las audiencias que se realicen dentro de cualquier proceso judicial del que sea titular, así como de que las partes del proceso intervengan en ellas con igualdad procesal. De ello se deriva que la prisión preventiva contenida en el artículo 18 constitucional, es una facultad impuesta al juez para llevar a cabo el ejercicio de sus funciones, cuyo contenido realiza una distinción entre la pena privativa de la libertad y la prisión como medio preventivo:

“Artículo 18.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”³⁶ cuya redacción muestra la intención directa de la nueva política criminal es establecer que las autoridades judiciales deben enaltecer la presunción de inocencia de los individuos puestos a su disposición, donde se encuentran obligados a salvaguardar la integridad del procesado evitando la convivencia con individuos que se encuentren purgando sentencia de privación de libertad impuesta por la comisión de algún

³⁶ “Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, [última reforma: DOF 24/02/2017]

delito; es decir, la política criminal que ejerce el estado mexicano, obliga al juzgador a distinguir al posible infractor de aquel que aún no se ha comprobado la ejecución del delito que se le imputa.

Al tenor del contenido jurídico en el sistema procesal penal, correlacionan la prisión preventiva como una medida cautelar, por la comisión de delito enlistado en el artículo 19 constitucional segundo párrafo³⁷ imponiendo un carácter obligatorio a la autoridad judicial por lo que no hay cabida para el estudio del impacto alcanzado por la comisión del delito, pues ya se presupone que el infractor es un peligro potencial para los integrantes de la sociedad. Bajo éste ángulo, poco probable que el

³⁷ artículo 19.- Ninguna detención [...]El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso.

El juez ordenará la prisión preventiva oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programas sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad, y de la salud, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917, [última reforma: DOF 24/02/2017].

juez ignore la petición del Ministerio Público para imponer la prisión preventiva sin opción de cambio por alguna otra medida cautelar; es decir, cuando se ejecuta delito distinto a los contenidos en el artículo 19 Constitucional, el Agente de Ministerio Público se tiene la posibilidad de debatir la aplicación de alguna medida cautelar diversa a la prisión preventiva, sin embargo no garantiza que no la solicitara a juez, cuando las otras medidas cautelares son insuficientes para garantizar la comparecencia del inculpado durante el proceso. Cabe mencionar que este artículo constitucional se presenta en armonía con el listado contenido en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el que se enumeran los delitos por los cuales debe imponerse una prisión preventiva oficiosa.

Ahora bien, debe entenderse que, si bien es cierto que el marco jurídico del sistema procesal penal, pretende verter de trato digno al inculpado, también es cierto que, el enfoque de la prisión preventiva oficiosa, es planteando como una precondena, toda vez que existen trabas procesales con la intención de no abandonar la vieja escuela del sistema procesal penal, pues el objetivo principal del sistema jurídico anterior perseguía mantener el comportamiento humano dentro de una sociedad específica, reprimiendo a través del ejemplo de la ejecución de sentencias, entre las cuales la privación de la libertad rompe con la mala conducta de la población, ya que la existencia de un miembro de la familia que haya pisado algún centro de readaptación social marca la reputación de todos los integrantes de ésta.

De este modo, la prisión preventiva oficiosa, lejos de actuar como una medida cautelar, se establece como un requisito obligatorio de ejecución procesal preestablecida como una obligación jurídica del órgano investigador (ministerio Público) o de ejecución (imposición del juez) por lo que el legislador olvidó englobar en el contenido de los artículos 18 y 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la igualdad procesal que salvaguarde la integridad del procesado, es decir, el órgano investigador realiza la petición de imposición de medida cautelar el debate que se ejerce con el defensor se versan solamente en la medida que haya

nombrado el Agente Judicial, sin embargo no hay una oportunidad judicial para que el defensor del infractor pueda ejercer el derecho real de petición, (teniendo como único recurso el uso del amparo judicial mientras el imputado se encuentra mermaid de su posibilidad de ambulatoria) que permita poner a juicio del juez las diversas medidas no mencionadas por el Ministerio Público o en su defecto, señalar al juez las diversas alternativas que el imputado pueda ejercer durante su proceso judicial. Como tal, el ejercicio de la facultad sancionadora criminal, debe operar cuando las demás alternativas de control hayan fallado, por lo que el derecho penal debe ser un instrumento de *ultima ratio*, para garantizar la pacífica convivencia de los asociados, previa evaluación a la gravedad de la infracción y de acuerdo a las circunstancias sociales políticas económicas y culturales que se manifiestan en un momento determinado ante la sociedad; por lo que la única prerrogativa que favorece al imputado que ejecutó delito que amerita prisión preventiva oficiosa, es que, la temporalidad en la que se le ha privado de la libertad durante su proceso, será computando como la compensación temporal del total de meses o años que deba cumplir a consecuencia de la sentencia definitiva.

“La distinción conceptual que conduce a la aseveración de que la prisión preventiva no es una pena sino una medida cautelar (de modo que no afecta el principio de presunción de inocencia), no dice nada todavía acerca de por qué está justificado encarcelar cautelarmente. Lo único que de allí se sigue, a lo sumo, es que encarcelar de este modo no está prohibido por (cierta interpretación de) la presunción de inocencia”.³⁸ Lo que sería entendible, como política criminal, es que una persona no debería de ser privada de su libertad por el simple hecho de estar sometido a una investigación que persigue acreditar la comisión de un delito, para

³⁸ Juárez Vega, Carmen *et al.*, Prisión preventiva oficiosa en México su inconventionalidad, editorial flores 2020, página 96

poder después ejecutar una sentencia, dicho de otra manera, no se puede detener a una persona por el simple hecho de estar sometido a una investigación.

Ahora bien, si la imposición de la prisión preventiva restringe la libertad de tránsito del inculcado en un proceso judicial, es un acto judicial que también merma la convencionalidad procesal, debido a que los tratados internacionales de los cuales México es parte buscan salvaguardar los derechos humanos, siendo la libertad deambulatoria uno de los derechos más importantes. Una vez dicho esto, es imperante resaltar que los delitos enlistados en la Constitución Política, así como en su código accesorio en materia penal, establecen como requisito esencial la implementación de la prisión preventiva oficiosa, la cual atiende a los delitos que son enlistados en la ley.

La aplicación de la prisión preventiva justificada será asentada de conformidad a los argumentos que fueren interpuestos por el Ministerio Público, sin proporcionar oportunidad jurídica al inculcado de entablar un debate a petición de su defensa, respecto de la medida cautelar, ya que aun cuando se le permite acceder a un medio anticipado de solución, también es cierto que la medida cautelar de prisión preventiva enlazará un debate que permita externar los motivos por los cuales es más factible hacer válida alguna otra medida cautelar y no la que le prive de libertad, ello sin mermar la posibilidad de tener medios alternos para resarcir el daño o garantizar su estadía durante el proceso judicial, lo cual no ocurre con la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, toda vez que el juzgador debe aplicar el uso de la prisión preventiva oficiosa aun cuando el agente de Ministerio Público no la haya solicitado durante la audiencia por la magnitud del delito que se está imputando; contrarrestando el principio de contradicción procesal.

Del mismo modo, el agente de Ministerio Público conlleva una ventaja procesal debido a que, una vez que ha puesto a disposición del juez al indiciado por algún delito, respecto a la prisión preventiva oficiosa se versará en el contenido del

catálogo de delitos graves contenidos en el Código Nacional de Procedimientos Penales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y respecto de la prisión preventiva justificada se versará en los argumentos que externe el Ministerio Público, por lo que para este caso basta con la solicitud de la imposición para que sea considerada por el juez para que se restrinja la libertad del procesado manera preventiva, pues según la redacción del artículo 19 constitucional segundo párrafo “cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso”.

Sin embargo, la redacción no obliga a la fiscalía a demostrar y argumentar los motivos por los cuales alguna otra medida cautelar no pudiera ser aplicable para el infractor del proceso instaurado, dando por hecho que el imputado no comparecerá a las audiencias (donde pudiera ser aplicable el uso de una o un conjunto de medidas cautelares para garantizar su presencia); impida la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad que le rodee (siendo facultad judicial, imponer medidas de restricción de acercarse a las personas que son parte del proceso o imponer protección a víctima y testigo) o ponga en peligro la secuencia de la investigación de la comisión del delito que se le imputa, (cuando corresponde a la autoridad investigadora custodiar responsablemente todos los elementos que pudieran esclarecer los hechos de su investigación).

Por lo que se hace insuficiente que la defensa del inculpado argumente o ejecute una digna defensa en la audiencia de revisión de medida cautelar para desacreditar la aplicación de la prisión preventiva, toda vez que el Juez de control se encuentra obligado constitucionalmente de imponer la prisión preventiva oficiosa transgrediendo los derechos humanos del imputado por el listado de delitos contenidos en la Constitución, omitiendo el debate sobre dicha medida que es más lesiva que perjudicial. Ya que la prisión preventiva es una figura establecida en la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, provoca que transgreda la facultad de subsidiariedad, pues afecta e imposibilita al juez para recurrir primero a otros controles menos gravosos dentro del sistema estatal.

Quebrantar el principio procesal de presunción de inocencia, es consecuencia de la redacción “o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso” estatuye de manera arbitraria la existencia de un proceso de que el mismo imputado, posiblemente, ya haya purgado una pena, por lo que la existencia de un antecedente penal, desacredita de forma automática, la inocencia del procesado en un nuevo acto judicial, es decir, se está prejuzgando al indiciado con los resultados de un proceso anterior, sin considerar que, probablemente, no haya ejecutado el delito que se le imputa en esta nueva cuenta.

Ahora bien, la esencia del nuevo sistema penal acusatorio, es puramente garantista, pues se persigue poner en reclusión a quien realmente merece la pena de la privación de la libertad o imponer alguna medida cautelar diversa, sin embargo, existe una inconventionalidad, al tenor de la redacción en la Constitución Política de los Estados Unidos artículo primero, respecto del control difuso que México debe llevar a cabo respecto de los artículos 18 y 19 de la C.P.E.U.M, así como del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se contradice el artículo 9.3 y 9.4 del pacto internacional de los Derechos Civiles y Políticos así como en el artículo 7.2 y 7.6 de la convención Interamericana sobre los derechos humanos.

La contradicción en la redacción de los artículos mencionados en el párrafo anterior se presenta a partir de considerar a la prisión preventiva como una medida cautelar que será aplicada solamente si se ha llevado a cabo la discusión y el debate de las partes para determinar la comisión, responsabilidad o culpabilidad de la

ejecución de un delito, más no así, que la prisión preventiva oficiosa debe imponerse en algún delito enlistado dentro de alguna otra normativa ya que la prisión preventiva es una medida muy lesiva y dañina para la persona que enfrenta un proceso penal, cuyos límites sirven únicamente para que el imputado no se sustraiga de la acción de la justicia, no obstaculice la investigación y que tampoco represente un riesgo para las víctimas y testigos del asunto que se ventila durante el juicio.

Por ello, la medida cautelar de prisión preventiva, en cualquiera de sus modalidades (justificada u oficiosa) simboliza una obligación procesal, para la aplicación del caso concreto; sin embargo, debe vislumbrarse la clasificación de la privación de la libertad, pues en el caso de ser de manera oficiosa el Ministerio Público no tiene obligación procesal ni de pedir ni de ejecutarla, basta con que se nombre el delito por el cual se procesa al imputado, mientras que preventiva justificada, será el Juez de control el encargado de adoptar las medidas necesarias para asegurarse del cumplimiento de la prisión preventiva justificada que debe ser solicitada y argumentada por el Ministerio Público solicitándole al juzgador su implementación, de tal modo que aunque exista la presencia del abogado defensor, y pudiera llevarse a cabo el debate de la imposición de alguna medida cautelar diversa a la prisión preventiva, basta con que el Ministerio Público lo solicite para que el juez considere la posibilidad de imponer a l imputado en lugar de alguna otra medida cautelar que pueda garantizar su estadía en el proceso, mermando la igualdad procesal que debe de existir dentro del nuevo sistema penal acusatorio.

De acuerdo a la redacción del artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se puede demostrar que el Ministerio Público solamente podrá solicitar la implementación de una prisión preventiva cuando alguna otra medida cautelar no sea suficiente para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, así como que pudiera ser un factor determinante que evite el desarrollo de la

investigación, ponga en riesgo la integridad de la víctima, testigos o comunidad, o cuando el mismo imputado sea parte de una sentencia de algún otro proceso donde se manifieste la comisión de un delito doloso. En este sentido, se resalta que la intención del nuevo sistema penal mexicano es ejecutar una pena al sentenciado y, para que esto ocurra, este debe encontrarse presente frente a las consecuencias de sus actos desde la perspectiva de una responsabilidad ya determinada por un juez.

La importancia de la prisión preventiva oficiosa, en la reforma constitucional del 18 de junio de 2008, en el artículo 19, el legislador implementó un sistema garantista cuya característica fue proporcionar al estado y al órgano jurisdiccional facultades para imponer de manera oficiosa una sanción anticipada de prisión con base en un listado específico de delitos en los cuales el procesado es catalogado inmediatamente como el responsable debido a que una vez que es puesto a disposición de la autoridad jurisdiccional, el imputado es privado de su libertad de manera anticipada al desarrollo de un proceso judicial, es decir aún no se ha determinado la culpabilidad o responsabilidad del imputado del delito que se le señala, por lo que en este sentido, los principios constitucionales de legalidad e igualdad de las partes, derecho de a un debido proceso y la presunción de inocencia como derechos fundamentales son incumplidos.

Con base en lo anterior, el listado de los delitos ante los cuales el órgano jurisdiccional impone prisión preventiva oficiosa merma la libertad de una persona de manera intencionada, ya que la autoridad competente, omite obtener, de manera fundada y motivada, la responsabilidad y culpabilidad del indiciado, imponiendo como un hecho fáctico que el imputado tiene la posibilidad de fuga, es un riesgo para la víctima, testigos o sociedad, así como impedir la investigación, por lo que hacen a un lado el objetivo esencial de las medidas cautelares convirtiendo a la prisión preventiva oficiosa como una pena anticipada que provoca la desaprobación

de los propios operadores del sistema; esto sin mencionar la criminalización a la cual se hace acreedor el indiciado, pues, aun así, siguiendo el proceso judicial y como resultado de la investigación, se determina que el indiciado no es responsable del cargo que se le imputa, al ser externado del centro preventivo, la sociedad que le rodea, ya lo tiene considerado como un criminal.

2.2 Código Nacional de Procedimientos Penales.

El artículo sexto del Código Nacional de Procedimientos Penales manifiesta el principio de contradicción donde se establece que las partes podrán conocer, contravenir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la otra parte, salvo lo previsto en el mismo código. Este principio establece un postulado en el que se puede entender que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio, por lo que se vincula a un derecho procesal que garantiza a las partes tener un debate contradictorio durante todo el proceso, es decir, puede ofrecer pruebas, así como refutar las de su contraparte, ya que pertenece a un sistema acusatorio garantista que requiere toda la información veraz que pueda modificar la credibilidad de la información que se manifestará durante un proceso judicial.

A pesar de que en el artículo 167 del Código Nacional de Procedimientos Penales se establecieron las causas de procedencia mediante las cuales el Ministerio Público podrá solicitar al Juez de control la prisión preventiva o el resguardo domiciliario del imputado cuando otras medidas cautelares no son suficientes para garantizar la comparecencia de éste durante su proceso, así como tampoco impida el sano desarrollo de la investigación o la protección de la víctima, testigos y comunidad que le rodea, “versándolo en dos partes esenciales del derecho penal

mexicano, toda vez que atiende a un proceso, o una sentencia previa por causa diversa que no sea acumulable con el primer delito que se le imputa” .³⁹

Dicho artículo faculta al juez de control para imponer una o varias de las medidas cautelares previstas en el código, para ello durante el proceso el juez debe tener consideración de los argumentos que son ofrecidos por las partes o por la justificación que el Ministerio Público exprese, por ello habrá que aplicar el criterio de mínima intervención contenido en los términos del artículo 19 constitucional.

En este orden de ideas, se pretende que la medida cautelar aplicada sea la menos lesiva, es decir el sistema penal acusatorio, pretende mermar la sobrepoblación existente de delincuentes dentro de una institución reformativa, de tal modo que se reconoce a la pena como un mal totalmente irreversible, pero como una posible solución imperfecta que debe utilizarse sólo cuando no haya más remedio, siendo este el recurso al derecho penal de ser la última *ratio*. Por ello, “el proceso penal se debe construir ineludiblemente sobre la base de un diseño constitucional, lo cual implica que el ejercicio de la facultad del Estado, en la investigación y sanción de los delitos, se realice en el marco del respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos, con límites de actuación”⁴⁰.

Por lo que respecta a la implementación de las medidas cautelares, traerá como consecuencia la garantía de que el procesado se encontrará presente en las audiencias que se celebren dentro de un proceso judicial, así como, la posibilidad de la reparación del daño causado, (...) Las medidas cautelares personales se

³⁹ Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, 05 de marzo de 2014, [: última reforma 17/06/2016]

⁴⁰ Juárez Vega, Carmen *et al.*, prisión preventiva oficiosa en México su incondicionalidad, Editorial Flores 2020, página 96

presentan como un mecanismo destinado a posibilitar que los fines del proceso penal se cumplan y, consecuentemente se evite que se evada la acción de la justicia. En este sentido, la ley faculta al órgano jurisdiccional para que adopte determinadas precauciones que aseguren que los actos que conforman el proceso se realicen de manera adecuada y, al término del mismo, la sentencia que se dicte sea plenamente eficaz.”⁴¹, No obstante, el legislador provocó que el Código Nacional de Procedimientos Penales, fuera de contenido imperfecto, toda vez que contradice el contenido de los tratados internacionales de los cuales México es parte, provocando una crisis en el sistema penal acusatorio, debido a que la redacción del código es cada vez más represiva de manera preventiva a los procesos judiciales, adelantándose al contenido de manera impulsiva e improvisada permitiendo mayores actos de corrupción dentro del proceso judicial. es decir, el estado

Éste, tiene la obligación de investigar y perseguir los hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento, por lo que el poder punitivo se encuentra limitado ante las leyes previas que establece el poder legislativo, estableciendo de manera directa los delitos que el Ministerio Público puede perseguir, investigar y llevar a juicio sin que se vea imposibilitado de realizar estas tareas y sin que el imputado se encuentre privado de su libertad. Lamentablemente la prisión preventiva se encuentra como una mínima excepción a la regla convirtiéndose en una ejecución anticipada de la pena sin posibilidad ni punición, ya que es la medida más coercitiva de carácter personal que puede ejercer el poder estatal en la libertad individual.

Cabe mencionar, que caer en el abuso del engrose del listado de los delitos a los que no habrá lugar el uso de alguna medida cautelar diversa a la prisión preventiva, traerá consigo el colapso del nuevo sistema penal acusatorio, regresando

⁴¹ *Op. Cit*, Juárez Vega prisión preventiva oficiosa en México su incondicionalidad, Editorial Flores 2020, pág. 66

al sistema procesal penal, generando la inflación penal referente a la regularidad con la cual es repetido un acto que vulnera o lesiona el estado jurídico de una persona o de la sociedad de manera indiscriminada y asistemática; es decir, la superproducción de tipos delictivos en que los ámbitos tradicionales, así como la tutela de derechos y bienes fundamentales sean vulnerados son los elementos esenciales que conllevan a realizar una legislación, que proporcione la tipicidad del acto antijurídico por el cambio de corriente ideológica toda vez que persigue producir la tranquilidad mediante el acto de la promulgación, procurando la descodificación penal exigiendo solución a la complejidad del texto, que proporcione claridad al contenido del nuevo sistema jurídico penal mexicano que permita a la autoridad ejecutoria sentencias justas sin mermar derechos humanos.

Por lo tanto, “exige que se realice una depuración de codificaciones complementarias para que todo sea contenido en un solo lineamiento, evitando de esta manera la lesión que se realiza a los principios de necesidad, racionalidad, unidad y sencillez”⁴²

⁴² Torre, Sergio et al “La Emergencia del Miedo” pdf. Biblioteca digital Scribd, <https://es.scribd.com/document/227424565/ZAFFARONI-Eugenio-Raúl -Et-Al-La-Emergencia-Del-Miedo>, consultado el 09 abril 2022

2.3. Criterios Jurisprudenciales.

Inicialmente, el sistema procesal acusatorio carecía de criterios jurisprudenciales al respecto de la medida cautelar de prisión preventiva, teniendo la primera aparición en la tesis cuyo registro digital es el 193,381, la cual presenta una explicación del contenido del artículo 18 de la Carta Magna, en la que realiza la distinción entre la prisión preventiva y la prisión como una pena, cuyos supuestos son diferentes y persiguen finalidades diversas:

*“la retención de los procesados tan sólo se funda en la presunción de la culpabilidad en la comisión de un delito, en tanto que la reclusión de los sentenciados se sustenta en las certeza de que han cometido un delito; lo que produce la prerrogativa de permanecer completamente separados de los sentenciados, sin posibilidad alguna de convivencia por razones de justicia y dignidad, y mantenerse a salvo de influencias criminales de estos[...] la separación física; (garantiza que) no podrán ser sometidos a un régimen de tratamiento de internación igual que el diseñado para los sentenciados”.*⁴³

Dicha tesis jurisprudencial, realiza la distinción de institución en la cual deba estar recluido el procesado y el delincuente (entendiéndose cada uno de manera diversa) ante el trato que debe de darse al infractor debido a que no compartirán el estatus de delincuentes.

Asimismo, se insertó la jurisprudencia correspondiente a la prisión preventiva como la excepción de las garantías de la libertad y de la audiencia previa

⁴³ Tesis 1ª.XXV/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. X, SEPTIEMBRE DE 1999, p.91.

establecida constitucionalmente cuyo registro digital corresponde al 196,720, de ella se desprende que nuestra Carta Magna en el artículo 14

“prohíbe la privación de la libertad de una persona sin previo juicio, estableciendo la prisión preventiva de quienes se encuentren procesados por delitos que merezcan pena privativa de la libertad; por tanto, dado que ambos preceptos son de igual jerarquía y conforme al artículo primero de la carta Magna las garantías que de ella otorga no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que la misma establece, la regla de que nadie puede ser privado de su libertad sino mediante juicio, se encuentra restringida en el caso de los procesados por los delitos sancionados con pena privativa de la libertad. Así, la prisión preventiva constituye una excepción justificable a las garantías de libertad y de audiencia previa, así como al principio de presunción de inocencia, previsto en el mismo artículo 14 constitucional, porque atiende a preservar el adecuado desarrollo del proceso y a garantizar la ejecución de la pena, así como también evitar un grave e irreparable daño al ofendido y a la sociedad”.⁴⁴

Esta jurisprudencia resalta el derecho a la libertad ambulatoria en concurso con la restricción que se establezca como sanción de un proceso judicial porque pudiese existir un daño irreparable a un particular (ofendido) o en contra de la sociedad. Además, del mismo modo, no contempla la figura de los testigos, así como tampoco la posibilidad de solicitar la implementación de medida cautelar alterna a la prisión preventiva.

⁴⁴ Tesis P. XVLLL/98 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo VII, página 28.

También se debe atender al criterio jurisprudencial con registro digital 2001,988 perteneciente a la 10ª época en la que se establece que las penas serán ejecutadas exclusivamente por el Poder Judicial, retirando esta facultad a las autoridades administrativas, para lo cual

“se creó la figura de los Jueces de ejecución de sentencias, que dependen del correspondiente Poder Judicial. Lo anterior pretende, por un lado, evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, pues será en definitiva el Poder Judicial, de donde emanó dicha resolución, el que vigile el estricto cumplimiento de la pena en la forma en que fue pronunciada en la ejecutoria y, por otro, acabar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones, de manera que todos los eventos de trascendencia jurídica que durante la ejecución de la pena puedan surgir a partir de la reforma constitucional, quedan bajo la supervisión de la autoridad judicial en materia penal, tales como la aplicación de penas alternativas a la de prisión, los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas.”⁴⁵

Como consecuencia, el procesado tendrá la facilidad de solicitar la aplicación de alguna medida cautelar ya sea como resultado de una sentencia definitiva o en su defecto como la posición de una suspensión provisional del proceso, mediante la cual se garantiza su presencia ante el proceso judicial por su probable participación en un hecho delictuoso.

⁴⁵ Tesis P./J. 17/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 18.

Aún con el reconocimiento de la intervención del Poder Judicial para garantizar la ejecución de las sentencias privativas de la libertad, existió una laguna procesal donde fue necesaria la intervención de las autoridades en materia de amparo, para contener la prisión preventiva como una facultad constitucional y legal en la que los juzgados accedieran a una manera alterna de ejecución de sentencias, por lo que se realizó el registro digital 2023170 11ª época el primero de mayo de 2021, en el cual mediante amparo directo, se reclamó la solicitud de la libertad de un quejoso de conformidad con lo estipulado por el artículo 20 apartado B fracción noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ello se entiende que la privación preventiva de la libertad, puede ser computada a favor de la privación de la libertad como purga de pena de sentencia ejecutoriada, es decir, la autoridad que impuso la pena privativa de la libertad, debió pronunciarse al respecto de la fecha a través de la cual se establece el inicio de la pena, por lo que al tener la omisión de la autoridad competente a éste aspecto, el procesado tiene a su favor la temporalidad que se encontró recluido por concepto de prisión preventiva oficiosa o justificada, de tal manera que la temporalidad que el imputado fue sometido a investigación recluido, debiera ser contemplado como tiempo efectivo de la pena que le fue impuesta por proceso judicial.

Por ello, se crea la figura de los Jueces de Ejecución, “a quienes se otorgó la potestad de aplicar penas alternativas a la de prisión, así como de atender los problemas relacionados con el trato que reciben cotidianamente los sentenciados, la concesión o cancelación de beneficios, la determinación de los lugares donde debe cumplirse la pena y situaciones conexas, acorde con la jurisprudencia P./J. 17/2012 (10a.), del Pleno del Alto Tribunal, de rubro: “PENAS. SU EJECUCIÓN ES

COMPETENCIA EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL, A PARTIR DEL 19 DE JUNIO DE 2011”.⁴⁶

Es así que, la actual existencia de un control judicial de las cuestiones inherentes a las condiciones de reclusión haya relevado al juzgador (de primera o segunda instancia) que imponga la sentencia privativa de libertad correspondiente, de su obligación de efectuar el cómputo, por lo que la prisión preventiva atiende a la reforma del artículo 20, apartado B, fracción IX, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, del cual, no se acotó que ahora correspondería esa facultad, únicamente, a los Jueces de Ejecución. Máxime que subsiste la vigencia de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de los que deriva la obligación para la autoridad de alzada de proceder en esos términos.

*“las medidas cautelares del orden personal tienen como finalidad garantizar el cumplimiento de la sentencia condenatoria, una vez establecida la culpabilidad, o lograr la inmediación del procesado al enjuiciamiento. [...] buscan garantizar la comparecencia del procesado y de las partes al desarrollo del proceso judicial, así como el pago de la indemnización de daños y perjuicios al ofendido; [...] que el imputado se presente a sus audiencias o posiblemente a un juicio oral que no obstaculice el procedimiento para evitar que sea un riesgo para la víctima y que no se altere o ponga en peligro la prueba”.*⁴⁷

Por ello, se coerciona el derecho a la libertad de algún procesado al imponer una medida cautelar de prisión preventiva, lo que contradice la naturaleza jurídica y el objetivo principal de las medidas cautelares, pues se entiende que la medida cautelar será un recurso alternativo para evitar la sanción anticipada de algún proceso

⁴⁶ Tesis: II.2o.P.109 P (10a.) Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2608

⁴⁷ Op cit, Juárez, Carmen pg. 67

judicial, siendo de manera inconstitucional y jurisprudencial un recurso mal empleado por la ineficacia e ignorancia del legislador, por el olvido premeditado del método garantista que se persigue en el nuevo sistema penal acusatorio.

2.4 Tratados internacionales, la convencionalidad de la implementación de la prisión preventiva.

Como ya fue mencionado con anterioridad, para poder abordar la convencionalidad o inconvencionalidad de la prisión preventiva como medida cautelar, es necesario abordar el concepto de control difuso contenido en la Constitución Política del Estados Unidos Mexicanos, toda vez que la reforma del 10 de junio del 2011, obligó a las autoridades judiciales a reconocer todos los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los cuales México sea parte, con lo que la Suprema Corte de Justicia impuso a las autoridades la obligación proteger, respetar, promover y garantizar el sano ejercicio de los derechos humanos de cada uno de los gobernados dentro de su territorio espacial de la nación que les conforma. (Artículo primero constitucional)⁴⁸.

Se entiende como control difuso la supremacía legal del marco jurídico donde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales se encuentra en igualdad de circunstancias para la atención, ejecución e intervención respecto de los derechos humanos, sin demeritar la jerarquía jurídica, por lo que la “obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos prevalece de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

⁴⁸ Artículo 1o. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea] 28/05/2021, [consultado el 20 de febrero 2022]

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.⁴⁹

Ahora bien, respecto de la prisión preventiva, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo noveno resguarda el derecho universal de la libertad.

De conformidad con el contenido del pacto internacional, la prisión preventiva es determinada como una medida cautelar, pero lo manifiesta como de aplicación excepcional a la regla general que es la libertad de tránsito. Igualmente, manifiesta que la prisión preventiva oficiosa es un mecanismo automático que aplica un juez de control mediante el cual precede la necesidad de la imposición de la prisión preventiva oficiosa, por lo que no hay lugar para el debate de medida cautelar diversa desacreditando la necesidad de su aplicación, lo que no proporciona a las partes la igualdad procesal (desfavoreciendo al inculpado) donde la tarea argumentativa del defensor, no es considerado con el mismo peso jurídico que a su derecho corresponde, con la finalidad de descartar la aplicación de la prisión preventiva en permuta con alguna otra medida restrictiva que garantice el objetivo principal de reparación del daño o la presencia del imputado durante el proceso.

El contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos impone disposiciones que prohíben, por un lado, el encarcelamiento arbitrario o ilegal y, por el otro, manifiestan un plazo razonable para la duración de esta medida preventiva.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea] 28/05/2021, [consulta: 20/02/2022] Formato PDF disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

En el artículo séptimo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos realizada en San José de Costa Rica en el apartado de derecho a la libertad personal dispone que:

“Toda persona detenida o retenida debe de ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales, y tendrán derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio”.⁵⁰

⁵⁰ Artículo 7.- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales; 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y las condiciones fijadas de antemano por las constituciones políticas de los Estados parte o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrario; 4. Toda persona detenida o retenida debe de ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella; 5. Toda persona detenida o retenida debe de ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones jurisdiccionales, y tendrán derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad sin perjuicio de que continúe el proceso. su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o Tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fuera en ilegales. en los Estados parte cuyas leyes prevén que toda persona que viera amenazada ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o Tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho curso no puede ser restringido ni abolido. los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. 7. Nadie será detenido por deudas. en este principio no limita los mandatos de la autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

En el apartado quinto de este artículo se menciona las medidas condicionadas a garantía, las cuales pueden ser entendidas como medidas cautelares establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 155. Aunado a esto, la Convención obliga a los jueces a revisar los supuestos que ameriten la imposición de la prisión preventiva ya que sólo puede funcionar como una medida cautelar para prevenir la obstaculización de los procesos y la impartición de justicia, obviamente estableciendo cierta temporalidad con intención de que el proceso no sea prolongado y, por tanto, el castigo que se ejecute sea aplicable porque se ha demostrado la responsabilidad de la comisión del delito que será seguido en juicio.

En este orden de ideas, la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa será un recurso meramente procesal del cual el juez podrá hacer uso siempre y cuando se encuentren las causas probables que fundamenten la necesidad de su aplicación; de lo contrario aplicarla de manera arbitraria vulneran la presunción de inocencia, hecho que es contravenido con el listado establecido en el artículo 19 constitucional y el artículo 175 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

De esta forma, la prisión preventiva no se ve como una medida tendiente a evitar el riesgo que podría representar la culpabilidad sino la providencia de asegurar los bienes del proceso penal, la comparecencia del inculgado y obviamente lo

De ahí que su aplicación debe ser ponderada por el juez en cada caso concreto y su procedencia no puede ser presumida en abstracto por más que dicha presunción tenga origen en una ley, Corte Interamericana de derechos humanos, caso López Álvarez párrafo 67; Casos con la Mara Iribarne del 22/11/2005; Acosta Calderón de 24/06/06: y tibi del 07/09/2004., https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/marco_normativo/documeto/2016-11/Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_Pacto_de_San_Jose_de_Costa_Rica_1.pdf (consultado el 29 mayo 2022)

ejecución de la sentencia que se le imponga. Por tal motivo, la Convención recomienda a los Estados que impongan la prisión preventiva siempre y cuando no existan otros medios alternos que aseguren la presencia del imputado en el juicio o que impidan la alteración de pruebas, por lo que deben interpretar las circunstancias restrictivas en las cuales debe aplicarse la medida y la solución como excepcionalidad a un periodo breve de reclusión.

En resumen, los tratados internacionales consideran la aplicación de la prisión preventiva como la restricción de la libertad ambulatoria bajo las limitantes establecidas por el mismo tratado internacional, imponiendo la modalidad de prisión preventiva oficiosa siempre y cuando sea discutida y justificada ante un Tribunal. Por ello es necesario mencionar que “los elementos inherentes a la inconvencionalidad de los hechos procesales derivan de que:

1. Se impone al juzgador la obligación de la aplicación de la prisión preventiva oficiosa.
2. Se establece una serie de delitos en los que, aun cuando exista debate o no, debe aplicarse la prisión preventiva en forma oficiosa por el juzgador”.⁵¹

La aplicación de una medida cautelar de forma oficiosa no admite la observancia del principio de contradicción, tampoco respeta el principio de igualdad procesal de las partes, así como tampoco da la validez a la preferencia jerárquica del listado de las diversas medidas cautelares establecidas en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁵¹ Juárez Vega, Carmen et al., prisión preventiva oficiosa en México su incondicionalidad, editorial flores 2020, página 99

La existencia de un catálogo específico de delitos para la aplicación de la prisión preventiva oficiosa contenida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el listado en la ley secundaria, la cual amplía los delitos en que se puede coartar la libertad ambulatoria del indiciado, merman la facultad del juez de vislumbrar la imposición de alguna medida cautelar diversa a la privación de la libertad, debido a que el Ministerio Público, es quien debe requerir la imposición de la prisión preventiva justificada, no existiendo la posibilidad de debate entre las partes; mientras que si no es solicitada por el Ministerio Público el juez debe aplicarla porque le está ordenado en la ley, mientras que internacionalmente, se contempla a la restricción de la libertad ambulatoria bajo ciertas limitantes mediante las cuales se determina si la prisión preventiva es un medio idóneo que ayuda en el proceso para esclarecer los hechos que se imputan.

La inconventionalidad de la implementación de la prisión preventiva radica en “la redacción de la norma constitucional, ya que su inconventionalidad con el tratado internacional provee la aplicación de una medida cautelar sin ser controvertida o contradicha en audiencia, puesto que basta que se refiera a los delitos enumerados para que el juez tenga la obligación de aplicar la prisión preventiva de manera oficiosa”.⁵²

Por lo que, se entiende que la convencionalidad de los contenidos del artículo 162 del Código Nacional de Procedimientos Penales referente al derecho de la audiencia de revisión de la medida cautelar, manifiesta que de no ser desechada de plano la solicitud de la revisión, la audiencia se llevará a cabo dentro de las 48 horas siguientes contadas a partir de la presentación de la solicitud, es decir, aunque se está proporcionando un derecho al inculpado de someter la revisión de una medida

⁵² *Ibidem*, Juárez Vega, página 102

cautelar a un debate, con intención de garantizar la comparecencia del imputado en el proceso mediante alguna otra medida cautelar, es poco probable que sea realizada y autorizada por un juez de control, debido a que si la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva se manifiesta de manera oficiosa, o en su defecto es directamente solicitada por el Ministerio Público, no habrá recurso legal que pueda permutar la medida cautelar.

Toda vez que el contenido del artículo 157 del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 19 constitucional enlistan todos y cada uno de los delitos en los cuales el Estado considera que pudiesen ser de índole grave, por tanto, el juez solamente se adhiere a lo que la misma legislación impone procedente. En concreto, no da oportunidad respecto al principio procesal de igualdad entre las partes, y mucho menos a una sana implementación del precepto de inmediación, toda vez que el juez actúa de conformidad a los criterios jurisdiccionales sin poder adherirse a la libre interpretación que pudiera proporcionar en favor del inculgado.

De igual modo, se viola, el contenido del artículo 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y el artículo 9 párrafo tercero del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos puesto que dichos dispositivos internacionales exigen la revisión de la medida cautelar sin necesidad de acreditar las condiciones objetivas, por lo que el nuevo sistema jurídico mexicano distorsiona el ámbito internacional que transgrede el derecho a la libertad personal.

La convencionalidad del artículo 19 constitucional, debe atender a los elementos que la integran como una medida cautelar, su excepcionalidad, la finalidad y la esencia de la medida cautelar contradicen la aplicación de los principios rectores del nuevo sistema penal acusatorio y del debido proceso, ya que es contraria al

principio legal de igualdad entre las partes otorgando al juez la potestad de imponerla aun cuando exista una solicitud previa del fiscal, sin justificar el legítimo uso de su imposición. provocando que los jueces sean los inquisidores del derecho penal, olvidando la última ratio, debido a que la mala investigación de los agentes y las omisiones realizadas durante el proceso de investigación violen los derechos humanos, impidiendo al juez atender a la naturaleza jurídica de su puesto procesal, es decir, dirigir desde una posición activa el proceso judicial, y no, así como un mediador.

Capítulo III. De la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

“Para los juristas la palabra autoridad contiene una carga de significados como lo es la investidura de facultades o funciones o la persona que goza atribuida fuerza ascendencia u obligatoriedad y extensivamente la expresión se utiliza para designar a los individuos u órganos que participan en el poder público”⁵³. Partiendo de este concepto, y con la implementación de la reforma constitucional del 2011, así como de la apertura al nuevo régimen penal acusatorio establecieron legislativamente el proceso judicial a través del Código Nacional de Procedimientos Penales; instaurando el nuevo sistema penal acusatorio, normando los sujetos que interviene en el proceso penal en el contenido del artículo 105 octava fracción⁵⁴, donde

⁵³ Fernández, Lourdes, La autoridad jurisdiccional, Colecciones Digitales, Bibliotecas UD-LAP, http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/borja_s_h/capitulo3.pdf (consultado 15 mayo 2022)

⁵⁴ Artículo 105. Sujetos de procedimiento penal

Son sujetos del procedimiento penal los siguientes:

- I. La víctima u ofendido;
- II. El Asesor jurídico;
- III. El imputado;
- IV. El Defensor;
- V. El Ministerio Público;
- VI. La Policía;
- VII. El Órgano jurisdiccional, y
- VIII. La autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso.

se menciona la autoridad de supervisión de medidas cautelares y la suspensión condicional del proceso.

Precepto jurídico que provocó que cada Estado de la República en ejercicio de su soberanía, crearon una institución de seguimiento de las medidas cautelares establecidas en el artículo 154 del Código de Procedimientos Penales, atendiendo a su propia Ley y reglamento de vigilancia de medida cautelar y seguimiento de suspensión condicional del proceso; designados como los Centros o Unidades Estatales de Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso (CEMECA o UMECAS -por sus siglas-).

Al menos en el Estado de México, una vez que entraron en vigor las reformas constitucionales del año 2011 y con la creación de las instancias gubernamentales encargadas del control y seguimiento de las medidas cautelares en octubre del 2016, el licenciado Eruviel Ávila, definió al Centro Estatal de medidas cautelares como “una unidad administrativa dependiente de la Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, que tiene por objeto la ejecución y suspensión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso, a fin de cumplir con los objetivos de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y de la Suspensión Condicional del Proceso en el Estado de México.⁵⁵.

Los sujetos del procedimiento que tendrán la calidad de parte en los procedimientos previstos en este Código son el imputado y su Defensor, el Ministerio Público, la víctima u ofendido y su Asesor jurídico.

Código Nacional de Procedimientos Penales, Diario Oficial de la Federación, Poder de la Judicatura, 17-06-2016.

⁵⁵ Ávila Villegas, Eruviel, Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, [31 de octubre 2016]

En esta tesitura, el último párrafo del artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales, menciona la capacidad de los sujetos del procedimiento que tienen la calidad de parte dentro del procedimiento, estableciendo al imputado y su defensor, al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y al asesor jurídico como personas jurídicas a las que les atañe el seguimiento e impulso procesal. Con base en ello se entiende que la autoridad da seguimiento a las medidas cautelares y no tendrá intervención en el proceso como parte de éste, sin embargo, el artículo 154 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece que la medida cautelar solamente será impuesta por orden judicial, para tal efecto, es necesario que se realice la petición del Ministerio Público o de la víctima u ofendido.

De conformidad con el párrafo anterior, la intervención del Centro Estatal de Medidas Cautelares generalmente se realiza a través de medio escrito, con la finalidad de garantizar la solicitud y establecer mediante escrito prueba plena de que el acto judicial es ejecutado. Para ello, los funcionarios públicos, integrantes de la autoridad administrativa, intervendrán de forma informativa, es decir, cada funcionario en el servicio de sus actividades laborales informará oportunamente, al Ministerio Público o al juez en turno, de la posibilidad y viabilidad de imposición de una medida cautelar, o en su defecto, del cumplimiento de las medidas cautelares impuestas por acción de suspensión del proceso, según sea el caso al que se aplique.

Así mismo, el Centro Estatal o Unidad de Medidas Cautelares, lleva a cabo la supervisión del cumplimiento de las medidas cautelares que el juez sirva ejecutar al imputado durante su proceso, del mismo modo, cuando el juez impone alguna medida cautelar ajena a las funciones del Centro o Unidad de seguimiento de medida cautelar y suspensión condicional del proceso, esta última, debe procurar generar lazos confiables para la colaboración con las instituciones a fin de que se pueda ratificar el cumplimiento de las restricciones impuestas siempre que la medida cautelar no sea la prisión preventiva.

Toda vez que dicha imposición atiende a su estricto cumplimiento en las instalaciones de los centros de readaptación. En este orden de ideas, la autoridad administrativa fungirá como intermediario entre la institución que aporte el cumplimiento de la medida cautelar, el procesado y el juez, a razón de que la misma institución tiene la obligación de informar mediante oficio o informe el cumplimiento o incumplimiento para los efectos legales a los que haya lugar.

Ahora bien, sabemos que muchas veces el cumplimiento de la medida depende de la persona imputada, sin embargo, los supervisores de medida cautelar o suspensión a proceso, procuran contar con persona distinta al imputado, que por lo general son los familiares o amigos de confianza, considerados, derivado de ello, el centro o Unidad, versará dicha información mediante informe ante el juez, en los plazos que el juez haya establecido.

3.1 Emisión de la evaluación de riesgo procesal.

Una vez que el imputado fue puesto a disposición del Ministerio Público por el primer respondiente, el agente de la Fiscalía determinará si el delito que se le imputa al infractor requiere la opinión técnica del Centro estatal de medidas cautelares. El Ministerio Público, da aviso al centro estatal de medidas cautelares, con la finalidad de solicitar una evaluación de riesgo procesal, cuya finalidad, es conocer la viabilidad de imposición de una medida cautelar, al momento de llevar al imputado frente al juez de control durante la audiencia de vinculación al proceso. De este modo, se procura imponer cualquier otra medida cautelar ajena a la prisión preventiva, toda vez que ésta debe ser aplicada como la última ratio.

Para iniciar el Ministerio Público solicita la evaluación de riesgo procesal, se asigna un evaluador (funcionario público), quien funge como “un investigador, fundado en la observación simbólica, sistemática y creativa de los fenómenos físicos, biológicos y culturales, para comprenderlos y controlarlo, y aún rechazo de

actividades persuasivas sociales y rutinarias”.⁵⁶ Este investigador se aboca a realizar un informe detallado de los aspectos de la información que recabó, “para determinar el arraigo en la comunidad, los riesgos a la sociedad y el peligro de sustraerse de la justicia que representa el imputado a fin de que se le imponga una medida cautelar proporcional e idónea a sus condiciones sociales y económicas.”⁵⁷

De conformidad con el artículo 15 de la Ley de Vigilancia de Medidas Cautelares y la Suspensión Condicional del Proceso, segundo párrafo; en correlación al artículo 170 del Código Nacional de Procedimientos Penales, “la intervención inicial se basará en la recolección de información a través de los archivos o medios de la información públicos o los previstos en la Ley.

Del mismo modo, el artículo 26 de la Ley de Vigilancia manifiesta que, para poder emitir el informe, se iniciará con una entrevista al imputado con el propósito de recabar la información básica sobre su identidad, domicilio y familia, cuya información debe ser verificada, lo que proporciona veracidad y certeza jurídica al juez para la imposición de la medida cautelar.

Toda vez que la naturaleza jurídica de la medida cautelar es anticipar y garantizar la permanencia del imputado durante el desarrollo de su proceso, así como responder por la protección de la víctima, testigo u ofendido, dando al indiciado la

⁵⁶Villoro Toranzo, Miguel, “Deontología jurídica”, Textos universitarios, Universidad Iberoamericana, 1987, pág. 71.

⁵⁷Justicia Penal, “Fortalecimiento de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso”, Blog, <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/fortalecimiento-de-las-unidades-estatales-de-supervision-a-medidas-cautelares-y-suspension-condicional-del-proceso-120503> (consultado el 12 mayo 2022) -El lugar en que se realiza la entrevista de riesgo procesal suele ser en las instalaciones del Ministerio Público- a solicitud del Ministerio Público, o por orden judicial dentro del centro de readaptación social- a petición del juez-

posibilidad de seguir el desarrollo de su proceso en uso de su libertad, el evaluador de riesgo procesal, al percatarse del perfil del imputado, asentará la información de su entorno socioeconómico, antecedentes procesales y comportamiento, para determinar el riesgo que representa para la víctima, la sociedad y el proceso.

Por lo que respecta al artículo 178 del Código Nacional de Procedimientos Penales en correlación al artículo 26 de la Ley de Vigilancia establece, que para poder emitir dicho informe, iniciará una entrevista al imputado con el propósito de recabar la información básica sobre su identidad, domicilio y familia, cuya información debe ser verificada con la finalidad de proporcionar al juzgado certeza de que el imputado es una persona confiable, con posibilidad de acceder a la imposición de la medida cautelar. De este modo y dado que la naturaleza jurídica de la medida cautelar es anticipar y garantizar la permanencia del imputado durante el desarrollo de su proceso.

Ahora bien, para la elaboración de este informe técnico, primeramente se requiere la aceptación del imputado para llevar a cabo la entrevista, mencionando al procesado que el contenido de la opinión técnica, versará solamente en información personal-conductual, económica, de arraigo domiciliario, familiar y moral, de la cual, se menciona que el evaluador definitivamente, no se cuestionará el acto delictivo por el cual se encuentra consignado en el Ministerio Público, ello con la finalidad de emitir una opinión técnica que cediera a los criterios de:

- a) Proporcionalidad: proporcionar al derecho que se pretenda proteger, al peligro que se trate de evitar y a la pena que pudiera llegar a imponerse;
- b) Provisionalidad: atendiendo a la forma de ejecución y de supervisión, así como la temporalidad y la vigencia que se establezca por el juzgador,
- c) Instrumentalidad: se refiere a los fines de carácter procesal y las posibilidades del obligado y la autoridad;

- d)Contingencia: en el sentido de la aplicación y la vigilancia que debe ser eficaz a la exigencia del caso en concreto y cumplir con la finalidad que se persigue la reinserción social y,
- e)Mínima injerencia: en el sentido de que las medidas cautelares deberán ser aplicadas de la menos restrictiva hasta la más rígida posible, para asegurar que el inculpado cumpla con las obligaciones procesales proporcionando seguridad en la investigación a las víctimas testigos y a la sociedad; contenidos en el artículo quinto de la Ley de Vigilancia del Estado de México.

En resumen, el evaluador de riesgo procesal, “es el encargado de recabar información para determinar el arraigo en la comunidad, los riesgos a la sociedad y el peligro de sustraerse de la justicia que representa el imputado a fin de que se le imponga una medida cautelar proporcional e idónea a sus condiciones sociales y económicas.”⁵⁸

El evaluador, generalmente, debe mostrarse frente al imputado con las “habilidades, ideas y valores de un individuo investigador, tiende a mostrarse: , analítico, crítico, curioso, independiente, introspectivo, metódico, pasivo preciso, racional, modesto⁵⁹ de tal modo que cuenta con las aptitudes necesarias basadas en la objetividad, para determinar el nivel de riesgo como equivalente al peligro de sustracción u obstaculización del proceso, de tal modo que el juez considerará la misión de la evaluación de riesgo como el instrumento técnico en que se asienta el “análisis de riesgo procesal, siendo este el escalón cero de un programa de cumplimiento, condición de la bondad y eficacia del resto del mismo, para aquellos delitos respecto

⁵⁸ Cit, Justicia Penal, Fortalecimiento de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso, Blog, párrafo 15

⁵⁹ Villoro Toranzo, Miguel, Deontología jurídica, textos universitarios, universidad iberoamericana, 1987, pág. 72

de los que son garantes los administradores, como lo medioambientales o contra la seguridad de los trabajadores, es también escalón cero del cumplimiento de su deber de garantía”.⁶⁰

De conformidad con el modelo homologado entre los Centros y Unidades de seguimiento de Medida cautelar y suspensión condicional del proceso, se estableció una gráfica de gravedad de los niveles de riesgo los cuales serán asentados en el rubro de observaciones de la opinión técnica, debido a que el evaluador tiene la obligación de fundamentar la asignación del riesgo con los eventos y circunstancias que hayan llamado su atención respecto de su entorno socio-ambiental, para que el imputado no tenga las posibilidades de sustraerse del cumplimiento de la medida cautela que le sea impuesta a futuro.

En este orden de ideas, el evaluador asignará el riesgo que corresponda, externando al juzgador el tipo de medida cautelar que a criterio de este último corresponda, es decir, el evaluador implementará un parámetro, que aportará al juez la posibilidad de imponer una o varias medidas cautelares, lo cual será asentado de la siguiente manera:

1. Riesgo bajo: artículo 168 del Código Nacional de Procedimientos Penales- peligro de sustracción-; el imputado, tiene arraigo domiciliario, (vivienda, familia y trabajo dentro del estado en que se seguirá su proceso judicial, así como en donde se le dará seguimiento a la medida cautelar que se le imponga). El seguimiento de la medida cautelar podrá llevarse a cabo, bajo un esquema de supervisión flexible lo que permitirá al imputado gozar de su libertad mientras se lleva a cabo su proceso.

2. Riesgo medio: Si tiene familia en el extranjero, cuenta con visa y/o pasaporte, posibilidad de viajar a cualquier otro estado de la república o

⁶⁰ Lascuráin, Antonio, Análisis de riesgos procesales, <https://almacenederecho.org/analisis-de-riesgos-penales>, (consultado 01 mayo 2022)

el extranjero (familia) más algún otro riesgo establecido en del Código Nacional de Procedimientos Penales, como la obstaculización del desarrollo de la investigación (artículo 169 del C.N.P.P) o riesgo para el testigo, la comunidad la víctima o el ofendido. El imputado deberá adherirse a un esquema de supervisión estricto, para dar cumplimiento a la medida cautelar que se le imponga.

3. Riesgo alto: será aplicable la sumatoria de alguno de los factores de todos los riesgos, engrosado por la existencia de algún antecedente penal, el incumplimiento de alguna medida cautelar impuesta con antelación. El seguimiento de la medida cautelar tiene un rango que dificulta el seguimiento, por lo que generalmente, el juez suele imponer la medida cautelar de prisión preventiva; de la cual, el Centro o Unidad de Medidas Cautelares se encuentra imposibilitada de dar seguimiento, toda vez que dicha acción compete a autoridad diversa.

Obviamente, el evaluador de riesgo procesal discurrirá en la opinión técnica, los argumentos por los cuales considera la emisión de dicho riesgo procesal. A manera de ejemplo, mencionará si el imputado tiene peligro de sustracción, ya que hay incertidumbre en el domicilio donde residirá el imputado de manera habitual, debido a que reside en el Estado de México, el domicilio laboral se encuentra en la Ciudad de México y tiene familiares residiendo en el extranjero, motivo por el que el riesgo es medio, pero si en este mismo asunto manifiesta que el imputado tiene pasaporte y visa, se realiza la sumatoria de estos factores dando como resultado un riesgo alto.

Dado que el parámetro de la investigación es garantizar la presencia del imputado en el proceso. Se deja a criterio del juzgador si impondrá varias medidas restrictivas o solamente una, debido a que el juez tiene la facultad de imponer las

medidas que considere convenientes para garantizar la presencia del imputado durante el desarrollo del proceso judicial.

Ahora bien, se considera que la emisión de la opinión técnica debe limitarse sólo al aspecto fáctico de que el imputado pueda tener uno o varios domicilios fuera de la jurisdicción del órgano judicial que deba procesarlo. En caso de que el imputado pueda tener más domicilios fuera del territorio en que será juzgado, automáticamente, debe imponérsele una medida cautelar como lo sería la prisión preventiva.⁶¹ No obstante lo anterior, si bien es cierto que la emisión de la opinión técnica pretende beneficiar al imputado con procesos más cortos así como con el beneficio de la ejecución de una medida cautelar, también es cierto que el imputado no tiene conocimiento extenso de la creación de los Centros o Unidades de evaluación de riesgo, así como tampoco del nuevo sistema penal acusatorio, lo que trae como consecuencia limitantes para los evaluadores al momento de emitir su dictamen, toda vez que carecen de la información que solamente el imputado puede proporcionar, así como del consentimiento escrito.

Debido a que es una instancia de nueva creación, y se cuenta con poco conocimiento del nuevo sistema penal acusatorio, los individuos que incurren en el incumplimiento de la ley en materia penal, suelen reusarse a que se recaben sus datos por el evaluador de riesgo procesal y aun cuando les es explicada la naturaleza y fines que se persiguen, se aferran a la vieja usanza donde con la finalidad de salvaguardar su derecho e integridad evitan entablar comunicación con los servidores públicos de las Unidades o Centros de evaluación de riesgo procesal, argumentando que guardarán silencio hasta que su abogado se encuentre presente.

⁶¹ Amparo en revisión 119 / 2020, tribunales colegiados de circuito, 11ª época, Gaceta del semanario judicial de la Federación libro 4, agosto del 2021, Tomo V. Párrafo 63.

Otro impedimento que es muy frecuente es que el infractor conoce la gravedad del acto delictivo ejecutado, por lo que, en ocasiones, al saber que el agente del Ministerio Público lo pondrá en libertad en un periodo de horas específico, simplemente se niegan a la aplicación de la entrevista. Del mismo modo, es preciso considerar la existencia de prácticas ilegales que se traducen en el trato económico con el agente del Ministerio Público y los familiares o conocidos del infractor (ya sea por actos de corrupción o por haber subsanado su error con la víctima), dando como consecuencia que el responsable del acto delictivo sea puesto en libertad mucho tiempo antes de que el evaluador de riesgo procesal llegue a las instalaciones de la Agencia Ministerial; en consecuencia, al evaluador de riesgo procesal, emite un informe cuyo contenido se centra en los hechos por los cuales se encuentra imposibilitado de emitir la evaluación de riesgo procesal.

En resumen, la autoridad administrativa es una institución de gobierno que interviene en el proceso judicial a petición de parte (representado por el Ministerio Público, el asesor jurídico o la víctima) donde la autoridad administrativa ajena el proceso, a través de sus evaluadores de riesgo procesal, emitirá informe técnico que determinará el riesgo procesal latente a la hora de la imposición de la medida cautelar. Dicho informe será considerado como una herramienta procesal que permite tanto al Ministerio Público, como a la defensa, externar al juez la fiabilidad del inculcado de dar el seguimiento de su proceso gozando de su libertad, imponiéndole alguna medida cautelar que pueda garantizar su estadía durante el desarrollo de su proceso, o en su defecto, al momento de verificar la información, el evaluador se percate de que el imputado falseó información.

Del mismo modo, el evaluador de riesgo procesal puede ser llamado a audiencia, en específico en la etapa probatoria de conformidad con la petición de parte, ya sea por el abogado defensor o por el agente de Ministerio Público que da seguimiento al proceso instaurado en contra del imputado, para externar los motivos por los cuales considera que el riesgo procesal asentado en la opinión técnica es el

correcto y proporciona al juez las posibilidades de sustracción de la acción o en su defecto del cumplimiento de la imposición de alguna medida cautelar, por lo que la intervención del evaluador frente al juez será de manera pericial, pues los cuestionamientos que le sean realizados, será única y exclusivamente de la información que se encuentra plasmada en la opinión técnica que ya obra en el expediente judicial.

3.2 Supervisión de medidas cautelares.

En el apartado anterior se describió la función de los evaluadores de riesgo procesal, quienes realizan la parte preliminar del proceso que permitirá al agente del Ministerio Público externar los motivos por los cuales el procesado debe ser sujeto a una medida cautelar de prisión preventiva justificada, o los argumentos procesales que el abogado de la defensa pueda externar para manifestar la posibilidad de aplicación de alguna otra medida cautelar pero, ¿cuál es la diferencia entre el evaluador de riesgo procesal y el supervisor de medida cautelar?, ¿a qué función se refiere la supervisión de medida cautelar?, ¿qué es una supervisión de medida cautelar?, ¿qué funciones desempeña un supervisor de medida cautelar?, respuestas que abordaré a continuación.

Funcionalmente, hay diferencias entre un evaluador de riesgo procesal y el supervisor de medidas cautelares. En este sentido, iniciaremos con la definición del cargo de “supervisor de medidas cautelares y suspensión condicional del proceso, pues es quien que realiza el seguimiento de la medida cautelar impuesta por el juez por medio de llamadas, visitas y oficios tanto al imputado como a la víctima elaborando un seguimiento oportuno y realizando los reportes de cumplimiento o a la

autoridad competente⁶². De conformidad con esto, la autoridad administrativa también tendrá intervención a través de orden judicial, sin embargo, dicha orden puede presentarse en dos sentidos:

I.-Si un imputado que se encuentra purgando una sentencia de prisión definitiva ordenada antes del año 2016 y solicita ante un juez en materia penal, la retroactividad de la ley de conformidad al artículo 5° Quinto Transitorio al Código Nacional de Procedimientos Penales publicada el 17 de junio de 2016, en aras de proporcionar el beneficio procesal. El juez discurre si es procedente dicha petición, por lo que, si es aplicable al caso concreto, procederá a girar oficio al Centro Estatal de Medidas Cautelares donde ordenara la emisión del estudio del riesgo procesal, con la finalidad de allegarse de la información necesaria para conocer la viabilidad de sustituir la medida privativa de libertad para sustituirla por alguna otra que se encuentre contenida en el artículo 155 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Es decir, el oficio se versa en la emisión del estudio de riesgo procesal, para determinar si el procesado puede acceder a una medida cautelar diversa a la prisión que ya le fue establecida mediante sentencia definitiva.

II. El juez puede girar en otro sentido la orden judicial, ya que mediante este oficio se decreta a la autoridad administrativa el seguimiento de la medida cautelar, debido a que el contenido del oficio establece la fracción de la o las medidas cautelares impuestas al imputado por la suspensión condicional de su proceso, y las limitantes o condiciones mediante las cuales será considerado válido el cumplimiento de la medida cautelar.

⁶² Cit, Justicia penal, 07 de agosto de 2017, <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/fortalecimiento-de-las-unidades-estatales-de-supervision-a-medidas-cautelares-y-suspension-condicional-del-proceso-120503>

Ahora bien, dependiendo del contenido de la medida impuesta, la autoridad administrativa determinará si el seguimiento del cumplimiento puede ser ejecutado por la misma o en su defecto, debe ejercer la solicitud de colaboración de alguna otra autoridad, debido a que algunas medidas cautelares restringen facultades o imponen tratamientos especiales que son llevados a cabo en alguna otra institución.

La función del Centro estatal o Unidad de Seguimiento de Medida Cautelar fungirá como interventor entre autoridades y validará el cumplimiento de la medida cautelar impuesta. Tal como se encuentra descrito en el artículo 176 del Código Nacional de Procedimientos Penales, uno de los objetivos principales de la creación de la autoridad administrativa, fue poder realizar la vigilancia y seguimiento de la medida cautelar.

En este nuevo apartado, y en cumplimiento a la ley, es necesario resaltar que la institución será un intermediario entre el juez y el imputado, debido a que el juzgador dará la orden correspondiente para realizar la observancia del cumplimiento del artículo 177 del C.N.P.P. en dos momentos procesales muy importantes: el del cumplimiento de las condiciones impuestas por la suspensión condicional del proceso, y la evaluación de riesgo procesal; tema del que ya se habló en el epígrafe anterior.

En este sentido, el supervisor de medida cautelar, en uso de las facultades legales otorgadas por el Código Nacional de Procedimientos penales tiene una interacción directa con el imputado, así como con la víctima, testigos y con el juez de control en turno, esto a razón de que las imposiciones de la medida cautelar también incluye la seguridad de las demás partes del proceso, aun cuando exista una restricción para el procesado.

Si bien es cierto que el supervisor de medida cautelar no es parte del proceso, sí lo es como representación de la autoridad judicial, pues instruye al imputado respecto del cumplimiento de su medida cautelar para que, en caso de que este último no entienda las restricciones que le fueron impuestas, no exista un

incumplimiento; del mismo modo en que existe un efecto contrario, sepa de manera anticipada el resultado que le traiga aparejado como consecuencia en su proceso. Por lo tanto, el supervisor de manera interna a la autoridad administrativa asignará un número para dar apertura a un expediente donde pueda realizar el registro de los hechos que acrediten el cumplimiento de lo que el juzgado (mediante formato institucional), ordene considerando lo siguiente:

1. El tipo de medida cautelar que se asignó (ya sea una o varias) de conformidad con el artículo 155 del Código Nacional de Procedimiento Penales, las cuales hayan sido asignadas por el juez.

2. La vigencia durante la cual se dará el seguimiento de la medida cautelar.

3. Los datos de localización del imputado. Por lo general, el juzgado al girar oficio de conocimiento de medida a la autoridad supervisora, acompaña de los datos comunes, como lo es número telefónico y domicilio del imputado, aunque, existe la probabilidad de que no sea turnado de primer momento, si no hasta que el supervisor proteste el cargo en el expediente judicial y solicite la información, aunque es probable que el imputado al iniciar su proceso, haya falseado la información, por lo que el supervisor solicita al juez, que ordene al imputado, se apersona en las instalaciones del Centro o Unidad de medidas cautelares a fin de que se lleve a cabo una entrevista de encuadre.

La entrevista de encuadre debe entenderse como “el acto y el resultado de encuadrar: ajustar a un marco, fijar límites, encajar (...) por lo tanto, supone realizar la delimitación de una escena a través del objetivo (...)”⁶³. Aunque no es una definición jurídica, si es un concepto concreto aplicable al primer contacto que tiene el

⁶³ Méndez, Andrea, “el encuadre en el tratamiento de las entrevistas iniciales”, Centro ELEIA, 17, enero 2019, <https://www.centroeleia.edu.mx/blog/el-encuadre-en-el-tratamiento-y-las-entrevistas-iniciales/>, (Consultado el 13 de abril de 2022)

imputado con la unidad de seguimiento de medida cautelar, lo que permitirá establecer datos concretos, reales y necesarios para el seguimiento de la medida cautelar.

Dicha entrevista de encuadre también es realizada al testigo y víctima u ofendido a fin de contar con los datos correctos (que en ningún momento son compartidos con las otras partes del proceso, por la disposición oficial de confidencialidad de los datos del INAI) toda vez que el juez, mediante oficio, ordena el resultado que se pretende seguir.

Por ejemplo, si el juez decreta que el imputado no debe frecuentar el domicilio de la víctima, entonces, el supervisor de primer contacto debe tener la dirección de la víctima, así como la certeza del nombre y persona a quien se le restringe dicho acercamiento, por lo que el supervisor de medida cautelar, se abocará a realizar la inspección de los datos proporcionados por el juzgado, así como promoverá ante la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y municipio que corresponda, la debida colaboración, a fin de que cada determinado tiempo, el cuerpo policiaco acuda al domicilio de la víctima para establecer rol de vigilancia y a su vez rinda el informe al Centro o Unidad de Supervisión de medida cautelar, de tal modo que una vez cumplida la temporalidad decretada por el juez, el supervisor informe por escrito al juzgado respecto de los resultados de su cumplimiento.

4. Los datos de la persona que asista al imputado durante el proceso judicial (abogado).

5. Los datos de la persona que brinda apoyo moral al imputado, (generalmente es un familiar o amigo), pues auxilian a la localización del sujeto a proceso en caso de que no sea posible su localización.

6. La temporalidad con la cual deba rendirse informe al juzgado del cumplimiento o incumplimiento de la medida cautelar.

7. Las visitas y geolocalización del inmueble que se visita según la medida cautelar impuesta por el juez.

8. La causa de terminación de la supervisión de medidas cautelares. En este apartado aplica solamente si hubo una terminación anticipada del proceso, un auto de no vinculación o una sentencia absolutoria; de tal modo que dicha información la hace llegar el juzgado al Centro o Unidad Estatal de Medidas Cautelares.

9.- Por último, determinar si existe la intervención de alguna autoridad diversa al CEMECA o UMECA, para el seguimiento de las medidas cautelares impuestas, así como los oficios de colaboración que hayan sido emitidos a las instancias que puedan garantizar el cumplimiento de la medida cautelar, como lo puede ser los Centros de Desarrollo de Integridad Familiar (DIF), Ayuntamientos, Diversas secretarías de Gobierno como podrían ser de Seguridad, Salud, Relaciones Exteriores, de Tránsito, etc., así como a las instituciones particulares que el juez haya señalado en el oficio en que da conocimiento de la medida cautelar.

3.3 Intervención de la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión del proceso respecto de la prisión preventiva

Quedando entendida la diferencia entre el seguimiento de la medida cautelar y la aplicación de la entrevista para la evaluación de riesgo procesal, así como el llamado a la intervención del proceso, es necesario señalar que el Centro o Unidad de Seguimiento de Medida Cautelar tendrá intervención solamente en la esfera jurisdiccional correspondiente al Estado que pertenece, por lo que cada Estado de la Republica cuenta con su propia institución de seguimiento, de tal modo que, si se determina el seguimiento de una medida cautelar a una persona que reside en un Estado de la Republica diverso al que le es seguido su proceso, entonces el juez girará la orden al CEMECA o USMECA correspondiente, quienes, a su vez, girarán

oficio de colaboración institucional, debido a que dichas instituciones tienen las mismas funciones, pero no pueden invadir la circunscripción que por razones territoriales le haya sido asignada. Es decir, adheridos a los conceptos de jurisdicción y competencia; los CEMECAS y las USMECAS se encuentran limitadas del mismo modo que los jueces, por lo que, debido a su jurisdicción, se aplicará como “la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia y respecto a la competencia como, la facultad que tienen para conocer de ciertos negocios, ya por la naturaleza misma de las cosas, o bien por razón de las personas. La jurisdicción es el género, y la competencia la especie”⁶⁴, por lo que existe una división jurídica que en ocasiones impide el seguimiento o el conocimiento de un hecho jurídico en específico.

Ahora bien, un juez puede tener jurisdicción y no competencia, pero no al contrario, pues para que tenga competencia “se requiere que el conocimiento del pleito le esté atribuido por la ley. La jurisdicción y la competencia emanan de la ley, más la competencia algunas veces también se deriva de la voluntad de las partes, lo que no sucede con la jurisdicción.”⁶⁵ En este sentido, y abordándolo en el ámbito de las medidas cautelares, el Código Nacional de Procedimientos Penales establece que los Centros o Unidades de seguimiento de Medida Cautelar conocerán de las restricciones que le fueron impuestas al procesado durante su juicio, por lo que el juez en turno gira oficios para dar conocimiento; pero ¿qué ocurre con aquellas medidas cautelares que fueron impuestas y cuyo seguimiento no compete al Centro o Unidad de seguimiento?, ¿qué medidas son las que sí puede dar

⁶⁴ Tesis Aislada, Materia Civil, Quinta época, tercera sala, *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXV, p. 1648. núm. de registro 365,844.

⁶⁵ Op cit, Tesis aislada, Materia civil (...) p. 1648.

seguimiento en la institución gubernamental de carácter administrativo que depende de la Secretaría de Seguridad?

En el apartado anterior ya se describió que las funciones de la autoridad administrativa le dotan de carácter interventor, pues se encuentra fundada para el seguimiento de las medidas que tienen carácter de vigilancia, es decir, cuentan con temporalidad y acercamiento físico con el imputado para garantizar el cumplimiento de la medida cautelar. En este orden de ideas, se manifiesta que la intervención se llevara a cabo como intermediario entre instituciones, el imputado y el juzgado. No obstante, el sistema penal acusatorio configuró la prisión preventiva como medida cautelar y no como una medida precautoria, sin embargo, al CEMECA o UMECA, al tener carácter administrativo, se le impide el seguimiento de la prisión preventiva a razón de:

1. La institución administrativa fue creada con la finalidad de velar por el derecho humano de libertad, considerando las medidas cautelares como diversas restricciones que no afecten la posibilidad de afrontar las consecuencias jurídicas sin perjudicar los demás ámbitos personales como lo son laborales, sociales y personales, aunque las medidas cautelares pueden restringir dichas libertades sin imponer un antecedente penal definitivo antes de la emisión de sentencia.

2. Actualmente, existe un sistema penitenciario ya empleado con anterioridad, es decir, en el capítulo primero, se profundizó en la historia de los centros de reclusión; luego entonces, todas las personas que fueron procesadas con anterioridad al sistema penal acusatorio no pueden ser externadas sin cumplir su sentencia definitiva o sin generar el proceso pertinente para la aplicación del artículo quinto transitorio.

3. Debido a que las instancias de reclusión se encuentran erigidas para purgar las penas, cuentan con un área especial para las personas que siguen su proceso bajo la medida cautelar de prisión preventiva, cuyo objetivo permite

que los procesados no se encuentren mezclados con los que ya se encuentran purgando una pena; de tal modo que, el infractor que se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva, al dictarle la sentencia definitiva, le sea computado el tiempo durante la prevención, para beneficio de la pena total que deba purgar.

4. El CEMECA o UMECA, al ser una autoridad informativa, carece de la intervención dentro de los centros preventivos, en el sentido de que no son personal interno de los centros de readaptación social, toda vez que la función de estos “Órganos Administrativos de la SEGOB, dependientes de la Comisión Nacional de Seguridad , tienen por objeto preservar la libertad, el orden y la paz públicos; así como salvaguardar la integridad y derechos de las personas a través de la prevención en la comisión de delitos.”⁶⁶ Por lo tanto, la función de ambas instrucciones van encaminadas a la seguridad de la población sin embargo una priva de la libertad, mientras que la otra vela por la posibilidad de seguir el proceso en goce de su derecho humano.

En este orden de ideas, el Centro o Unidad Estatal de medidas Cautelares no tiene intervención respecto de la aplicación de prisión preventiva ya sea en la modalidad de oficiosa o de preventiva, lo cual es consecuencia de diversos factores como los son: la jurisdicción, la naturaleza de la autoridad y la legalidad de los actos procesales; esto a razón de que el centro destinado a la custodia de detenidos, presos y penados, presupone la readaptación del individuo infractor, para que en el momento de ser alternación sea un ente funcional para la sociedad, sin embargo,

⁶⁶Gobierno de México-secretaría de Gobernación, Conoce el Sistema Penitenciario Federal, los Órganos Administrativos de la SEGOB, Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, 22 de mayo de 2017, <https://www.gob.mx/segob/documentos/conoce-el-sistema-penitenciario-federal>, (consultado el 30 mayo 2022)

no siempre se logra tal acto; dicho en otras palabras, el infractor que ya purgó su sentencia, por lo regular vuelve a delinquir, pues lamentablemente no existe una reinserción social efectiva ya que al salir de la institución que le privó de su libertad, quizá lo instruyó para ganarse la vida de modo honesto, para evitarle peligros a la sociedad; no obstante la misma sociedad en que vive, puede ser el peor juez inquisidor, debido a que quizá tenga el conocimiento técnico o profesional, pero la gente que sabe que estuvo privado de la libertad le cierra las puertas a una vida digna.

Una vez que el infractor ya purgó su sentencia, se dice que pagó su deuda con la sociedad, pero la sociedad que le rodea sigue siendo inquisitiva, pues un factor muy común para cualquier empleo digno suele tener como elemento principal la inexistencia de antecedentes penales; trayendo como consecuencia el etiquetamiento social, así como la imposibilidad del infractor de desempeñarse en un trabajo digno, por lo que lamentablemente vuelve a delinquir.

Si bien es cierto que la aplicación de una medida cautelar se realiza porque existe la posibilidad de retraerse de las consecuencias jurídicas del acto delictivo, también lo es que, con el cumplimiento de ellas, se presume que el infractor es una persona confiable, que no genera riesgo para la sociedad y que puede subsistir de manera honrada, aunque no puede garantizar la ejecución de un nuevo delito por el que pueda ser procesado nuevamente.

Por último, el Centro o Unidad de Medidas Cautelares, siendo una autoridad administrativa e interventora, solamente funge de manera informativa, mas no así inquisitiva, ello a razón de que el imputado que es interno de un centro penitenciario, por lo regular no suele tener una vida dotada de comodidades, así como por lo general, fueron ya considerados como un peligro para la sociedad que les rodea; en otras palabras, fueron enviados a la escuela del crimen y castigo, toda vez que, los imputados, por lo general, deben convivir con delincuentes que han efectuado delitos aún más graves que los que en ocasiones ellos mismos realizaron.

En el sentido administrativo, muchas veces los jueces suelen girar al Centro o Unidad de Medidas Cautelares los oficios en los que informan qué tipo de medida cautelar fue impuesta al procesado. De esta acción depende si el CEMECA o UMECA puede dar seguimiento de la medida cautelar, por lo que es imperante mencionar que la unidad administrativa solamente da seguimiento a aquella medida cautelar en la que pueda tener un contacto directo con el imputado y no así con la disposición de sus bienes (salvo orden judicial en contrario) o de su libertad. Dicho en otras palabras: las garantías económicas, los embargos de bienes, la prisión preventiva o prisión domiciliaria; son medidas cautelares a las que, por lo general, no se les da el seguimiento, debido a que son actos instantáneos, donde se encuentran facultadas otras instituciones gubernamentales para su cumplimiento y a quienes comúnmente se les gira oficio directo del juez a dicha institución.

CONCLUSIONES

PRIMERA. -La prisión preventiva en cualquiera de sus modalidades (oficiosa o justificada) es una herramienta jurídica implementada por el Estado cuyos objetivos pretenden garantizar que el imputado no siga delinuyendo, que éste mismo no dificulte la investigación o se deshaga de los vestigios del delito e impidan la fuga del imputado, la aplicación de ésta, rara vez sirve para contrarrestar la impunidad y al contrario, resulta ser una fábrica de delitos y de inculpados ya que beneficia las incapacidades y deficiencias de las agencias de investigación, provocando que las fiscalías mantengan privados de la libertad a personas que bien podrían tener el seguimiento de su proceso en libertad, y a quienes con la finalidad de garantizar su presencia durante el proceso podrían ser beneficiados con dispositivos electrónicos de rastreo satelital.

SEGUNDA.- La inconventionalidad que representa la implementación de la prisión preventiva, estriba en que México es parte de Tratados Internacionales que reprobaban el arraigo y la prisión preventiva, sin embargo nuestra Carta Magna establece el contenido de un catálogo de delitos cuya consecuencia establece la implementación automática de la prisión preventiva oficiosa (artículo 19 constitucional párrafo segundo), que según la reforma del año 2019, permite al legislador la constante posibilidad de aumentar éste listado, trayendo como consecuencia un retroceso jurídico en el proceso penal mexicano, ya que cada vez que se impone la prisión preventiva oficiosa, se aleja más del espíritu general del sistema penal acusatorio, debido a que la efectividad del criterio de presunción de inocencia se encuentra en disminución, pues se puede considerar que la persona que es privada de su libertad no tiene un trato digno, por la implementación de la prisión que debe ser impuesta como la una medida excepcional y de manera proporcional al delito que se le imputa al procesado, una vez que se ha demostrado la responsabilidad en la comisión del delito. En este sentido, es importante mencionar que aun cuando

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el reconocimiento de los Derechos humanos por la implementación de los Tratados internacionales, es de mayor peso la supremacía constitucional.

Toda vez que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es el medio legal para garantizar los Derechos Humanos, al contener el listado de los delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa, vulnera la naturaleza garantista, por lo que para erradicar la inconsistencia e inconventionalidad de dicho contenido, sugiero que debe abrogarse el listado contenido en nuestra Carta Magna y solo establecer un listado especial de delitos graves dentro del Código Nacional de Procedimientos Penales.

TERCERA. – La prisión preventiva no debe ser considerada como un anticipo de una prueba, o como medio para allegarse de una declaración anticipada de culpabilidad del hecho delictuoso del que se les imputa a los indiciados, por ende, su excepcionalidad debe de ser justificada por un órgano acusador, de tal modo que la privación de la libertad del indiciado es una medida anticipada que previene la evasión la comisión de otro delito o la destrucción de pruebas. Es de advertirse que la imposición de la prisión preventiva debe ser aplicada atendiendo a las premisas del modelo penal acusatorio como lo son:

Considerar un bajo estándar probatorio par conducir al imputado en la audiencia inicial y vincula al proceso a nivel de datos o indicios e los hechos.

Un mayor estándar probatorio para apertura el juicio oral a nivel de medios de prueba, y un estándar probatorio de certeza de la culpabilidad, más allá de la duda razonable. Para declarar la responsabilidad penal e imponer la pena a nivel de prueba.

Un bajo estándar para imponer la prisión preventiva oficiosa a nivel de credibilidad de imputación si se impone antes de la vinculación al proceso o a nivel de datos y de la autoría si se impone después del auto de vinculación al proceso.

Un estándar probatorio alto para justificar la prisión preventiva en los delitos no incluidos en el catálogo correspondiente, en los supuestos que midan las condiciones especiales y dependientes de la persona vinculada, por lo que el estándar probatorio es distinto para la imposición de una medida cautelar.

CUARTA.- Es imperante dotar a nuestros legisladores de visiones humanistas para que los poderes judiciales puedan implementar criterios judiciales apoyados en las leyes internas para promover el respeto a los Derechos Humanos y no como consecuencia, se tenga a la persona como el centro de la justicia, de tal modo que se imponga la prisión preventiva de manera proporcional, y no así como una cifra estadística (por formar parte de la población encarcelada o por fabricación de posible culpable) si no que se le dote de un trato digno, como ciudadano con posibilidad de demostrar su inocencia como verdad absoluta

QUINTA. - La intervención del Ministerio Público para solicitar la medida cautelar de prisión preventiva es una justificación a la normativa que establece la necesidad de externar determinadas razones que tutelen los fines del proceso penal poniendo en peligro la libertad de una persona que aún no es condenada. Si nuestra Carta Magna debe garantizar el derecho humano de la libertad, también debe proporcionar jurídicamente la oportunidad del abogado defensor de realizar la solicitud de la imposición de medida cautelar.

SEXTA. – El Estado, al implementar el sistema penal acusatorio prometió contrarrestar los vicios del sistema penal inquisitivo, sin embargo aún se encuentra en evolución de priorizar los Derechos humanos para evitar que las personas sean privada de su libertad de manera anticipada, por lo que se requieren políticas criminales que rompan con el populismo, a través de acos procesales pulcros, trayendo como consecuencia el adecuado ejercicio de la defensa, derrocando la obstaculización de proceso por la falta de acceso a las carpetas de investigación y obligar a la

protección del inocente, dejando de solicitar la imposición de la prisión preventiva justificada.

Es sustancial que el sistema penal nacional dote de visión equitativa a las víctimas, ofendidos o testigos con los imputados, debido a que el criterio popular establece que la sociedad solamente se siente respaldados por la justicia cuando el imputado se encuentra privado de su libertad por la *posible* afectación de sus bienes jurídicos (patrimonio, vida e integridad) negando la implementación del principio de presunción de inocencia.

SEPTIMA. – Considero que la prisión preventiva como medida cautelar, es el ejercicio del sistema penal acusatorio más grave, pues se afecta la libertad del inculcado sin que le sea probada su participación y responsabilidad en un delito durante un proceso de investigación, encarcelando a una persona antes de que sea juzgado e imponiendo una pena anticipada para el caso concreto. Aludiendo que ideal sería que desaparezca del catálogo de las medidas cautelares, debido a que su implementación tiene varias afectaciones como lo es la sobrepoblación de las instituciones carcelarias, el desaliento de una persona honrada en el sistema penal procesal, la afectación temporal respecto del arraigo impuesto en contra del inculcado por el periodo que deba estar recluido a razón del periodo de la investigación, la ruina moral del procesado, así como de sus allegados. Hay que valorar que su aplicación sea meramente excepcional, justificada y proporcional.

Del mismo modo, el alcance del ideal de la reinserción social, del cual tiene un corto alcance en las instituciones, ya sea por la sobrepoblación, por la falta de interés o por la inaplicabilidad del arte u oficio, así como el registro de antecedente penal cuya frecuencia provoca la inactividad laboral en una fuente laboral honrada, por lo que el procesado se encuentra en la necesidad de delinquir.

OCTAVA. – Es necesario valorar la posibilidad de que la implementación de cualquiera de las prisiones sean impuestas y ordenadas por un juez, que valore de manera circunstancial la efectividad de la prisión en el caso concreto, de tal manera que se encuentre en posibilidad de brindar trato humano, digno y personal al inculgado y no a través de una imputación abstracta, es decir, con lo que respecta a la prisión preventiva oficiosa, el inculgado tenga la oportunidad de una defensa digna hasta en tanto se le determine la necesidad de implementación de la prisión preventiva (dado que algunos delitos no son tan graves como se quiso hacer notar en el catálogo de delitos que ameritan la prisión preventiva oficiosa) y con lo que respecta a la prisión preventiva justificada, realmente sea el juez quien determine los riesgos de la víctima, la comunidad y al proceso, y no solo sea requerida por el agente del Ministerio Público.

Conclusión GENERAL. Es un hecho que nos encontramos en una sociedad que no cuenta con la madurez social y moral, que permita disolver la prisión preventiva (en cualquiera de sus modalidades) de nuestro marco normativo para enaltecer los Derechos Humanos de los que deben gozar todos y cada uno de los ciudadanos que habitamos la República Mexicana, pues es más que obvio que en el momento en que tengan la oportunidad de sustraerse de la justicia, será aprovechada, por lo que es inútil sugerir que dicha figura sea derogada de nuestro sistema procesal penal; sin embargo, sostengo que la prisión preventiva justificada no debe de ser considerada como medida cautelar, toda vez que es la ejecución de una pena anticipada de manera irregular a la comprobación de la responsabilidad y la culpabilidad del procesado, donde la privación de la libertad se establece como acto de permanencia durante el proceso judicial.

Toda vez que se pretende manifestar la prisión preventiva como un acto temporal que prevé el cumplimiento futuro de una pena, quizá su regulación no debiera estar inmersa en el artículo 155 fracción XIV del Código Nacional de

Procedimientos Penales, si no en el articulado número 137 del mismo código, toda vez que en este apartado se vela por las garantías de permanencia y seguridad de las víctimas y de los testigos, así como de la permanencia del imputado para el seguimiento de su proceso.

O en su defecto, la aplicación de la prisión preventiva justificada a tienda por completo a las prerrogativas de excepcionalidad, justificación y proporcionalidad a través de orden judicial emitida por un juez de manera anticipada al proceso de investigación, debido a que la prisión preventiva como medida cautelar atiende a la persona que se le pretende imponer y no así al delito que se le está imputando, por lo que se requiere que la intervención de las autoridades investigadoras tengan una real eficacia y prontitud en el desarrollo de la investigación.

Del mismo modo, hay que considerar que la aplicación de la prisión preventiva oficiosa, transgrede la igualdad procesal de las partes, toda vez que solo hay una imputación del acto, por lo que no existe un debate procesal que permita al imputado contrarrestar la credibilidad de la víctima o en su defecto, del alcance del delito que se le imputa, por lo que no hay un objeto de contraste a lo que señala el Ministerio Público, considerando una verdad absoluta la imputación, ya que la Fiscalía no revela los medios de convicción antes de que la persona inculpada sea privada de su libertad. se requiere que la prisión preventiva oficiosa sea aplicada mediante los resultados de la investigación que comprueben la ejecución del delito y no así, solo la presunción de su comisión, por encontrarse inmerso en el catálogo que amerita la prisión preventiva oficiosa.

En este sentido, es oportuno resaltar que se requiere exornar a los jueces de la facultad de discernir si la aplicación de la prisión preventiva es el medio óptimo para que el procesado se encuentre sometido al proceso judicial, o si pudiera ser aplicado alguna otra medida que garantice su estadía procesal a través de la implementación de algún dispositivo de rastreo Geo-Satelital. dotar a los jueces en nuestras normas con la libertad judicial de decidir sobre la prisión preventiva no con base

en la taxatividad de la norma, sino a través de las razones personales y dependientes del imputado, no con base a la calificación abstracta del delito, sino a través de las razones particulares del infractor de la norma, teniendo como consecuencia un derecho penal más justo.

BIBLIOGRAFÍA

1. Benítez Granados, Teófilo y García Ramírez, Francisco Javier, La pena privativa de libertad y sus instituciones de ejecución, Instituto de Investigación del Centro de Estudios Superiores en Ciencias Jurídicas y Criminológicas (IICESCIJUC).
2. Bonesano, Cesar, Tratado de los delitos y de las penas, 16° edición actualizada, tomada de la 14° edición Facsimilar, 2006, México, Porrúa.
3. Carnelutti Francesco, Derecho procesal civil y penal (trad. Figueroa), Colección Clásicos del derecho, México, 1994.
4. Carranza, Elías. HOUED, Mario. MORA, Luis Paulino. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. El Preso sin Condena en América Latina y el Caribe: estudio comparativo estadístico y legal de treinta países y propuestas para reducir el fenómeno. Instituto de las Naciones Unidas por la prevención del crimen y el tratamiento de delincuentes en América Latina. Instituto Latinoamericano de las Naciones Unidas para la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente. Costa Rica. 1983.
5. Ferrajoli, Luigi, Expectativas y garantías primeras tesis de una teoría axiomatizada del derecho. Biblioteca Universitaria Miguel De Cervantes (1940).
6. Juárez Vega, Carmen, Correa Chávez, José Jesús, Espinoza González Juan Ricardo, Prisión preventiva oficiosa en México. su Inconvencionalidad 1° Ed, México: flores editor y distribuidor. 2021.
7. Kelsen, Hans, Teoría Pura del Derecho, Trad. Roberto J. Vernengo, Ed. Porrúa, México, 2005.
8. Mir Puig, Santiago, Derecho penal: Parte general, Montevideo, B de F, 2004, pp. 113 y 114
9. Sánchez Velarde, Pablo. El Nuevo Proceso Penal. IDEMSA. Lima. 2009.

10. Villoro Toranzo, Miguel, "Deontología jurídica", Textos universitarios, Universidad Iberoamericana, 1987.
11. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Derecho penal y punitivo, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, 2ª ed. universidad de Buenos aires, 1962.

LEGISGRAFÍA E INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
2. Código Penal Federal (CPF)
3. Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP).
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADDHH).
5. Declaración Universal sobre Derechos Humanos (DUDDHH)
6. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (ACNUDDHH).
7. Pacto internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC).
8. Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos (ICCPR).
9. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

JURISPRUDENCIAS

1. Amparo en revisión 119 / 2020, tribunales colegiados de circuito, 11ª época, Gaceta del semanario judicial de la Federación libro 4, agosto del 2021, Tomo V. Párrafo 63
2. Contradicción Tesis 4/2018, semanario judicial de la federación y su gaceta, Decima Época, T.I-O, P.2091, noviembre 2018
3. Tesis 1ª.XXV/99, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, SEPTIEMBRE DE 1999, p.91.
4. Tesis Aislada, Materia Civil, Quinta época, tercera sala, Semanario Judicial de la Federación, t. XXV, p. 1648. núm. de registro 365,844.
5. Tesis P. XVLLL/98 (9ª), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo VII, página 28
6. Tesis P./J. 17/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 1, página 18.
7. Tesis: II.2o.P.109 P (10a.) Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2021, Tomo III, página 2608

DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS

1. Anónimo, ¿Que es la facultad discrecional?, Significados Jurídicos, México, 29 mayo 2022, <https://unate.org/educacion/que-es-la-facultad-discrecional-en-materia-fiscal.html>, consultado 29 mayo 2022
2. Anónimo, Significado de Coacción, Significados, <https://www.significados.com/coaccion/>, Consultado 20/05/2022
3. Anónimo, Teoría de la mínima intervención, revista jurídica, acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM www.juridicas.unam.mx <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv> <https://revistas.juridicas.unam.mx> pág. 17 (consultado el 29 abril 2022)
4. Ávila Villegas, Eruviel, Periódico Oficial, Gaceta del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, [31 de octubre 2016]
5. Daniel Aceves Villagrán, Cero tolerancia en Nueva York, Excelsior, <https://www.excelsior.com.mx/opinion/opinion-del-experto-nacional/cero-tolerancia-en-nueva-york/1398482>, consultado 20/05/2022
6. Diferencias entre Señalética y Señalización, blog Grafimetal Zaragoza, 16 abril 2015, <https://www.grafimetal.com/blog/blogdiferencias-entre-senaletica-y-senalizacion>, consultado el 29 mayo de 2022
7. Domanico, [pensamientopenal.com](http://www.pensamientopenal.com). obtenido de artículo: prisión preventiva; un fenómeno que preocupa: <http://www.pensamientopenal.com.ar/doc-trina/49603-prision-preventiva-fenomeno-preocupa-leandro-domanico>, 2020
8. Fernández, Lourdes, La autoridad jurisdiccional, Colecciones Digitales, Bibliotecas UDLAP, http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/ledi/borja_s_h/capitulo3.pdf (consultado 15 mayo 2022)

9. Ferrajoli, Luigi, Derecho y Dolor, documento electrónico.pdf. <http://www.cervantesvirtual.com/obra/derecho-y-dolor-0/> p. 12 Consultado el 29 de mayo del 2022
10. Garassi, María, artículo Sobre la Razonabilidad de la Prisión Preventiva en el Código Procesal Penal Federal Según Estándares Internacionales, Pensamiento penal.com <http://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/89258-sobre-razonabilidad-prision-preventiva-codigo-procesal-penal-federal-segun-estandares>, 2021
11. Vidal, Gerson, principio de intervención mínima, <https://www.gersonvidal.com/blog/principio-intervencion-minima/>, consultado el 29 de abril 2022.
12. Gobierno de México-secretaría de Gobernación, Conoce el Sistema Penitenciario Federal, los Órganos Administrativos de la SEGOB, Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, 22 de mayo de 2017, <https://www.gob.mx/se-gob/documentos/conoce-el-sistema-penitenciario-federal>, (consultado el 30 mayo 022)
13. Gonzaini, Osvaldo Alfredo, Medidas Cautelares en el Derecho Procesal Electoral, cuaderno de divulgación de la justicia Electoral 27. Colección TEPJF, p.11 (Consultable en la biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <https://goo.gl/wGu9og>)
14. Justicia Penal, "Fortalecimiento de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso", Blog, <https://www.gob.mx/justiciapenal/articulos/fortalecimiento-de-las-unidades-estatales-de-supervision-a-medidas-cautelares-y-suspension-condicional-del-proceso-120503> (consultado el 12 mayo 2022)
15. Lascuráin, Antonio, Análisis de riesgos procesales, <https://almacenederecho.org/analisis-de-riesgos-penales>, (consultado 01 mayo 2022)
16. López, Hilda, "Antecedentes de las Medidas Cautelares", Derecho contencioso administrativo Univia, 2 enero2015,

- <https://derechocontenciosoadministrativounivia.wordpress.com/2015/01/02/antecedentes-de-las-medidas-cautelares/> Consultado el 25 de mayo del 2022.
17. Mendez, Andrea, “el encuadre en el tratamiento de las entrevistas iniciales”, Centro ELEIA, 17, enero 2019, <https://www.centroeieia.edu.mx/blog/el-encuadre-en-el-tratamiento-y-las-entrevistas-iniciales/>, (Consultado el 13 de abril de 2022).
 18. Paredes, C., Las medidas cautelares en el sistema de jurídico penal acusatorio. [pensamientopenal.com., http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/10/doctrina89638.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/10/doctrina89638.pdf), 2018
 19. Peña, Félix, “La sanción en el sistema interamericano. La expulsión de un Estado miembro de la Organización de los Estados Unidos Americanos” tesis de posgrado de la Universidad de Madrid, 1965-1966, <http://www.felixpena.com.ar/index.php?contenido=tesis&tesis=tesis-madrid/madrid&parte=parte-2/sp-capitulo-1a> Consultado el 29 mayo de 2022
 20. Poma Ruiz, Fritner, La Prisión sin condena, una práctica barbarie del siglo XXI revista digital pensamiento penal, <https://www.pensamientopenal.com.ar/> consultado el 20 mayo 2022
 21. Ruiz, F., Prisión sin Condena, una Práctica Barbarie del siglo XXI [pensamientopenal.com., http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/10/doctrina89638.pdf](http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2021/10/doctrina89638.pdf), 2021
 22. Torre, Sergio et al “La Emergencia del Miedo” pdf. Biblioteca digital Scribd, <https://es.scribd.com/document/227424565/ZAFFARONI-Eugenio-Raul-Et-Al-La-Emergencia-Del-Miedo>, consultado el 09 abril 2022
 23. Wilson y Kelling, teoría de las ventanas rotas, “tolerancia Cero”, The Atlantic Monthly, marzo de 1982, traducción al español, https://es.wikipedia.org/wiki/Tolerancia_cero consultado el 29/05/2022.

24. Zaffaroni, Eugenio Raúl, la cuestión penal, youtube.com, <https://youtu.be/aoALfyssZoQ>, consultado el 29 de mayo 2022
25. Zaffaroni, Eugenio Raúl, Estructura básica del derecho penal presentado por Eugenio Raúl Zaffaroni, youtube.com, <https://youtu.be/sW-UZthqFAo>, consultado el 29 de mayo 2022.